

*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL*

*CATEGORÍA II*

*“MOVIMIENTO DE  
SUELO LA ISLA”*

*RESPUESTA A LA CARTA*

*DEIA-DEEIA-AC-0019-2702-2024*

*EVEN PTY CORPORATION.*

*JULIO 2024*

1. Mediante la Nota 2023 EsIA 085-01, La Autoridad del Canal de Panamá (ACP), emite los siguientes comentarios sobre la primera información aclaratoria: “....”
  - *Las inundaciones que ocurren en el área de Arco Iris y a lo largo de la zona de influencia del drenaje conocido “East Divesion Channel” afectan las operaciones del canal en la medida que retrasa y dificulta la entrada y salida del personal que labora en las esclusas de Agua Clara y Gatún, además de otras áreas operativas del Canal de Panamá, un proyecto como el que nos ocupa, que propone llenar una laguna de retención en esta zona, por lo cual es de inherencia de la ACP.*

*R/. El Canal East Diversion no tiene comunicación con la Parcela A101-03A (para referencia ver página 11 del Estudio Hidrológico).*



- Página 59, sección 6.9. Identificación de los sitios propensos a inundaciones. “En el área del proyecto no ha habido antecedentes de inundaciones, ya que no se ha prestado atención a este aspecto, y, por el otro lado el sitio lo convirtieron en un reservorio artificial, sin ningún tipo de manejo, canales, mantenimiento, que permitiera un manejo adecuado de las aguas pluviales.”

*A la pregunta: ¿cuál sería el nivel máximo del agua que se esperaría durante una precipitación máxima probable? El promotor no indica cual*

*será el nivel máximo de acuerdo con el diseño presentado. El análisis mostrado en el Anexo 8 no considera el comportamiento del área de influencia directa del proyecto bajo un cambio en el coeficiente de escorrentía causado por el relleno en el globo del proyecto. Aclarar: indique con valores ¿Cuál el nivel máximo del agua que se esperaría durante una precipitación máxima probable?*

R/. El nivel de aguas máximas tanto en la entrada como en la salida de la alcantarilla propuesta sería de 1.026m, es decir, 0.30m + 0.726m, (ver página 20 del Estudio Hidrológico) si se realizara el empalme con la alcantarilla de cajón doble ubicada en la calle Corredor Colón (pista derecha) con la alcantarilla de cajón triple ubicada en la calle Corredor Colón (pista izquierda). En vista que el canal perimetral ubicado alrededor de la PARCELA se mantendrá, habrá un equilibrio entre los niveles de las aguas dentro y fuera de la alcantarilla de cajón propuesta, manteniendo el nivel de 0.60m, ya que los canales en el sector bajan el nivel de crecida a medida que baja el nivel de marea en la Bahía de Manzanillo, la cual sube a 0.60m (máximo) y baja a 0.30m (nivel estático permanente).

- Página 65, sección 6.9. Identificación de los sitios propensos a inundaciones. El pie de la foto No. 6.9-9, indica: "Salida de las aguas pluviales hacia la descarga final. Nótese que, con un análisis adecuado, se puede mejorar la capacidad de conducción de las aguas hacia la Bahía."

*A la pregunta: ¿Se verificó que el nivel del agua en la alcantarilla a la salida del globo del proyecto que se aprecia en la foto no sea el mismo nivel del agua en la Bahía? EL promotor responde: "Si, se verificaron los niveles y las salidas están por arriba del nivel del mar, si no fuera así las aguas nunca correrían, manteniéndose estáticas. Si bien es cierto la diferencia de altura no es significativa, si la hay y esos canales que hay en toda la vía del corredor y cercanos al polígono han mantenido la salida de las aguas, caso contrario estarían siendo sacadas por bombeo.".*

R/. Para el área en estudio el valor de C varía de 0.75 a 0.95. Sin embargo, para la micro cuenca demarcada se tomó el valor máximo de 1.00, el cual es recomendado por el MOP para diseños pluviales en áreas urbanas (ver página 13 del Estudio Hidrológico).

- Aclarar: indique, por favor cual sería la diferencia de niveles entre la elevación de salida de los drenajes y el nivel medio del mar. La frase final en a la respuesta del promotor que indique “caso contrario estarán siendo sacadas pro bombeo”. ¿Aclarar si el promotor está considerando colocar una estación de bombeo en esta zona? Favor aclarar”.

R/. La diferencia de niveles varía de acuerdo a las condiciones siguientes:

Diferencia de nivel máximo =  $1.026m - 0.60m = 0.426m$

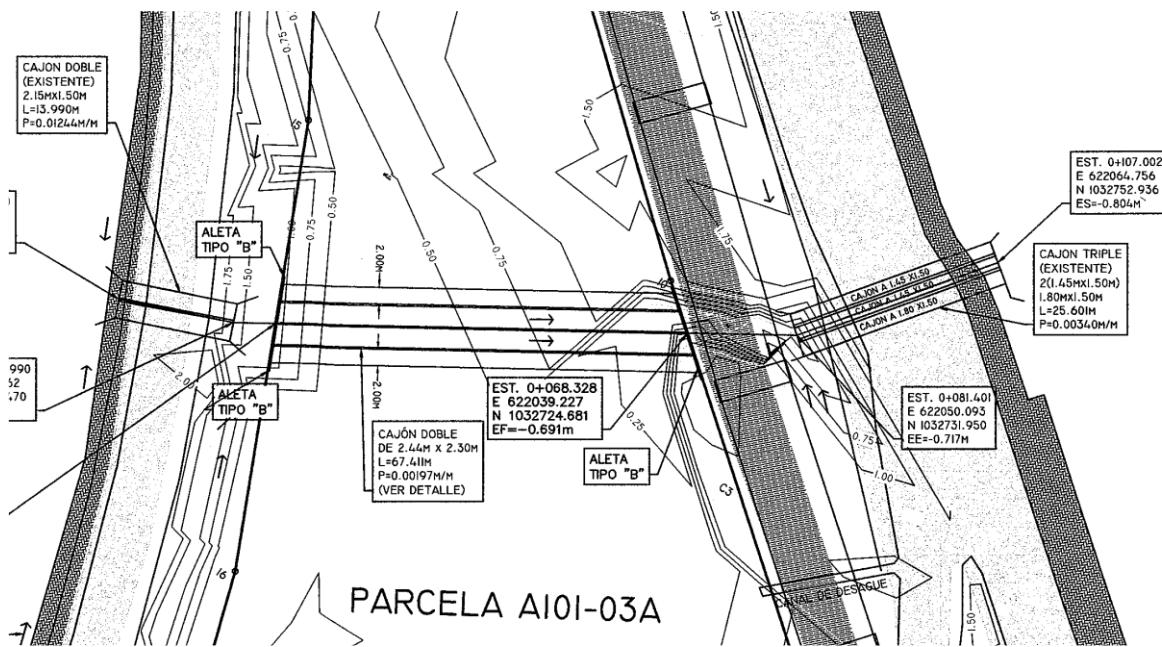
Diferencia de nivel mínimo =  $0.60m - 0.30m = 0.30m$

Para ambos casos, el agua fluye, ya que las aguas a manejar en el polígono tienen que mantener el nivel de acuerdo al cajón triple existente, que es el que finalmente pasa las aguas hacia su escorrentía natural y llega a la Bahía.

2. Con base en la verificación de coordenadas proporcionadas en respuesta a la primera información aclaratoria, la Dirección de Información Ambiental (DIAM), mediante MEMORANDO DIAM-0176-2024, a través del mapa generado, se observa que el canal perimetral lado izquierdo y derecho, cruza hacia Atlantic Plaza- Colón, por lo que, las coordenadas aportadas discrepan con el diseño presentado en la imagen 6.b-1. Siendo así, se solicita:
  - a. Verificar y presentar las coordenadas UTM, con su respectivo Datum de referencia, para el canal perimetral lado izquierda y derecho. Tramo 1 y 2 pista de derecha y pista izquierda.

R/. Dada una nueva propuesta para el manejo de las aguas pluviales, en función de la pregunta No. 4 de esta ampliación, y previo a consulta con la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, se sometió al Ministerio de Obras Públicas una nueva propuesta de manejo de las aguas pluviales, considerando que los planos

que aprueba el Ministerio de Obras Públicas, llevan consigo una servidumbre que se establece, y que no era viable con un canal abierto. Con ese criterio se plantea la solución como la continuidad del cajón pluvial hasta llevar las aguas al cajón triple existente y que cruza hacia la vía Miguel Waked. La nueva propuesta plantea utilizar una alcantarilla de cajón doble de 2.44m x 2.30m, el cual, tanto a la entrada como a la salida del agua, mantiene una separación de los cajones doble y triple existente, de manera tal que se mantiene perimetralmente un canal pluvial natural que se forma del relleno del polígono con la vía pública, manteniéndose circulando el agua de forma perimetral hasta llegar a la salida del polígono en la entrada del cajón triple sobre la avenida Miguel Waked.



El promotor hará la limpieza correspondiente y mantendrá el área del canal perimetral natural y el cajón pluvial dentro de su propiedad, de manera tal que el agua tenga una salida sin obstáculos.

Dadas esas nuevas condiciones, las coordenadas del canal natural externo de la finca serían el límite de la propiedad, de forma tal que, con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas a los planos presentados, se hace como se ha indicado la intervención en la servidumbre de la carretera. Para el cajón principal se presentan igualmente las coordenadas, las cuales están en WGS84, ZONA 17.

Punto	Lado de la servidumbre		Lado de la propiedad	
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
1	621909.674	1032822.165	621914.475	1032825.422
2	621973.499	1032731.036	621979.081	1032732.733
3	3621992.914	1032696.848	621996.312	1032700.001
4	622027.382	1032592.722	622036.119	1032592.237
5	622041.709	1032558.873	622048.262	1032559.359
6	622049.719	1032539.476	622054.573	1032540.446
7	622060.154	1032532.687	622061.125	1032537.051
8	622074.716	1032537.051	622071.318	1032541.658
9	622086.366	1032559.601	622080.784	1032561.783
10	622097.530	1032610.276	622091.463	1032610.518
11	622084.700	1032698.716	622082.273	1032691.200
12	622054.826	1032724.762	622049.729	1032718.216
13	621996.579	1032768.890	621990.996	1032763.556
14	621969.153	1032790.713	621965.270	1032796.105
15	621917.185	1032825.263	621916.456	1032824.050

Coordenadas del polígono con el canal natural

Coordenadas del cajón interno.

Punto	Este (m)	Norte (m)
1	622001.411	1032693.187
2	621997.042	1032701.916
3	622036.116	1032727.132
4	622043.640	1032721.313

3. En respuesta a la pregunta 1, de la primera información aclaratoria, respecto a la disposición final del suelo removido se indica que “*El sitio de disposición final del suelo removido se ubicará en la Finca (INMUEBLE) COLÓN, CÓDIGO DE UBICACIÓN 3014, FOLIO REAL No. 41609.... En el Anexo No. 1. Se adjunta la certificación de la empresa propietario CANAL FIDUCIARIA, S.A., SOCIEDAD ANÓNIMA, registrada en (MERCANTIL) FOLIO No. 155655408, representada legalmente por Roberto Gonzalo Brenes Pérez. La documentación La documentación completa de la sociedad y de la finca está en proceso de entrega, ya que inicialmente la certificación de la finca salió defectuosa y está pendiente de la corrección. Los documentos en proceso en el Registro Público y en la entidad propietaria del terreno, se adicionarán ya*

*que, al ser una empresa de apoyo a un banco, no se ha indicado que persona con los poderes, procederá a la firma de la autorización de la finca para el relleno. Se espera que al término de una semana estén los documentos, debidamente refrendados de acuerdo a la solicitud hecha y se haga la entrega". De igual manera, no se señala si se utilizará la totalidad de la finca como sitio de disposición final, ni presentan coordenadas de ubicación del sitio ni se presentan fotos del área. Por lo antes descrito, se solicita:*

- a. Aportar las autorizaciones por parte del dueño de Finca con FOLIO REAL No. 416009 y CÓDIGO DE UBICACIÓN 3014, copia de cédula del representante legal. Ambos documentación debidamente notariada. La autorización deberá indicar la superficie a utilizar como sitio de disposición final.
- b. Presentar el registro de propiedad de la Finca (INMUEBLE) COLÓN, CÓDIGO DE UBICACIÓN 3014, FOLIO REAL No. 41609 (F), localizado en Arco Iris, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón.
- c. Aclarar si se empleará la totalidad de la finca como sitio de disposición final. En caso contrario, se deber indicar la superficie a emplear de la finca.
- d. Presentar coordenadas de ubicación del sitio de disposición final.
- e. Presentar fotos del sitio de disposición.

R/. a. Cambios en las circunstancias del uso de la finca en la primera ampliación informada, el promotor llevará el material extraído, hacia La Manzana No. CO-5, SECTOR COCOSOLITO, con un área de 30,227.38 M<sup>2</sup>, (la cual queda aproximadamente a dos kilómetros del polígono del proyecto), área concesionada por la Zona Libre de Colón, a la empresa UNITED TRANSLOGISTICS, INC, sociedad que ha autorizado a la empresa EVEN PTY CORPORATION a depositar el material extraído. Adjunto copia de contrato de arrendamiento del terreno con la Zona Libre de Colón y carta de autorización de la arrendataria.

ZONA  
LIBRE DE  
COLON  
FREE  
ZONE



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOTE N°1478  
CLAVE DE OPERACIÓN N°8367

LA ZONA LIBRE DE COLÓN, entidad Autónoma creada mediante Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948 y reorganizada mediante Ley 8 de 4 de Abril de 2016, representada por MANUEL M. GRIMALDO C., varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal N°3-81-106, en su condición de GERENTE GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL, debidamente facultado para este acto y autorizado mediante Resolución de Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón N°046-2017 del 9 de junio de 2017, a quién en adelante se le denominará LA ZONA LIBRE DE COLÓN por una parte; y por la otra UNITED TRANSLOGISTICS, INC., sociedad inscrita de acuerdo a (MERCANTIL) Folio N°155615558, del Registro Público, debidamente constituida de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, representado por JORGE LUIS FERNANDEZ URRIOLA, varón, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal N°3-66-2094, quién en adelante se llamará LA ARRENDATARIA, han acordado el siguiente Contrato de Arrendamiento de Lote.

PRIMERA: LA ZONA LIBRE DE COLÓN da en arrendamiento a LA ARRENDATARIA los siguientes lotes:

LOTE ÚNICO, MANZANA N°CO-5, SECTOR: COCO SOLITO, AREA 30,227.38m<sup>2</sup>.

DESCRIPCION DEL LOTE ÚNICO, MANZANA CO-5.

Tenemos que partiendo del punto 1, de aquí con rumbo, Sur, cincuenta grados, diecisiete minutos, cincuenta y nueve segundos, Oeste (S 50°17'59" W) se mide ciento cincuenta y ocho metros con cien milímetros (158.100 mts.); se llega al punto 2, de aquí con rumbo, Norte, cero grados, cincuenta y seis minutos, treinta y nueve segundos, Este (N00°56'39"E) con una longitud de veintisiete metros con doscientos cuarenta y nueve milímetros (27.249 mts.); se llega al punto 3, de aquí con rumbo, Norte, cero grados, cincuenta y cinco minutos, veinticinco segundos, Este (N 00°55'25" E) se mide cincuenta y tres metros con ochocientos cincuenta y nueve milímetros (53.859 mts.); se llega al punto 4, de aquí con rumbo, Norte, cero grados, cincuenta y cinco minutos, ocho segundos, Este (N00°55'08"E) con una longitud de sesenta y nueve metros con trescientos noventa milímetros (69.390 mts.); se llega al punto 5, de aquí con rumbo, Norte, cero grados, cincuenta y cinco minutos, trece segundos, Este (N00°55'13"E) con una longitud de sesenta y tres metros con ochocientos setenta milímetros (63.870 mts.); se llega al punto 6, de aquí con rumbo, Norte, cero grados, cincuenta y cuatro minutos, cincuenta y tres segundos, Este (N00°54'53"E) con una longitud de noventa y dos metros con setecientos siete milímetros (92.707 mts.); se llega al punto 7, de aquí con rumbo, Sur, ochenta y nueve grados, un minuto, cuarenta y siete segundos, Oeste (S89°01'47"W) con una longitud de treinta y seis metros con ciento ochenta y siete milímetros (36.187 mts.); se llega al punto 8, de aquí con rumbo, sur, ochenta y un grados, y siete milímetros (S81°57'04"W) con una longitud de setenta y ocho metros con setenta y seis milímetros (78.076 mts.); se llega al punto 9, de aquí con rumbo, Sur, ochenta y cuatro grados, cuarenta y nueve minutos, cinco segundos, Oeste (S84°49'05"W) con una longitud de seis metros con trescientos treinta y cuatro milímetros (6.334 mts.); se llega al punto 10, de aquí con rumbo, Sur, cero grados, cincuenta y cuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos, Este (S00°54'44"E) con una longitud de ciento noventa y tres metros con novecientos cincuenta y tres milímetros (193.953 mts.); se llega al punto 1 o punto de partida de esta descripción.

Arrendamiento de Lote N°1478  
Página 1 de 5

Zona Libre de Colón, Rumbo a la Calidad y Excelencia  
"Centro Logístico Multimodal de las Américas"



LOTE N°CO-6A, MANZANA N°CO-6, SECTOR: COCO SOLITO, AREA 10,213.75m<sup>2</sup>.

NORTE: Circunvalación Calle 6ta. Mide aproximadamente 50 metros.

SUR: Carretera Transístmica.

ESTE: Colinda con el Lote CO-6B, mide aproximadamente 185 metros.

OESTE: Colinda con el Lote Único CO-5 mide aproximadamente 223.55 metros.

SEGUNDA : El área total alquilada es de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS CON TRECE CENTIMETROS (40,441.13m<sup>2</sup>).

TERCERA: La tarifa mensual de alquiler es por la suma de B/.0.50 por cada metro cuadrado del área establecida en la Cláusula Segunda, lo que equivale a la suma mensual global de B/. 20,220.57, pagaderos en mensualidades adelantadas, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Si vencidos los primeros cinco (5) días aludidos, LA ARRENDATARIA no ha pagado su mensualidad, quedará obligada a pagar un recargo de diez por ciento (10%), y si el cobro tuviera que hacerse por la vía ejecutiva, deberá pagar además las costas y gastos de ejecución.

Se le concede a la empresa período de gracia de doce (12) meses para la ejecución de su proyecto, el cual empezará a regir a partir del 1 de julio de 2019.

CUARTA: No obstante, lo estipulado en la Cláusula Tercera, las partes de este contrato, aceptan, desde ya, las tarifas de arrendamiento de lote que establezca la ZONA LIBRE DE COLÓN en forma general en el futuro, las cuales entrarán en vigencia y serán aplicadas a LA ARRENDATARIA, desde el momento de su aprobación.

QUINTA: El término del arrendamiento será de veinte (20) años contados a partir del 1 de julio de 2019 y vencerá el 30 de junio de 2039.

SEXTA: LA ARRENDATARIA hace constar que conoce las condiciones del terreno arrendado y que lo recibe a su entera satisfacción en las condiciones y estado en que él se encuentra, siendo a cargo de ella todo gasto o desembolso que haga o tenga que hacer para habilitar dicho lote y empezar las operaciones para el buen funcionamiento de LA ARRENDATARIA. De igual manera deberá mantener dicho lote limpio de desperdicios y libre de maleza.

SÉPTIMA: LA ARRENDATARIA se obliga a cumplir, por su propia cuenta y bajo su propia responsabilidad, todas las reglamentaciones, exigencias y órdenes de las autoridades, funcionarios y oficinas de seguridad, de sanidad, de construcción, de policía o de cualquier otra entidad, en todo cuanto concierne al lote que se arrienda y a las construcciones que en él existan o que se hiciere en el futuro. Es obligación de LA ARRENDATARIA retirar de los predios, de la ZONA LIBRE DE COLÓN, los escombros, basuras, desperdicios, etc., causados por la ejecución de las obras que se realicen en el área alquilada.

OCTAVA: LA ARRENDATARIA previa aprobación de los planos por parte de LA ZONA LIBRE DE COLÓN y de acuerdo con las normas de construcción establecidas, se obliga a presentar cualquier modificación que se piense hacer a los planos originales, o a la obra ya construida a la ZONA LIBRE DE COLÓN para su respectiva aprobación.

NOVENA: Si durante la vigencia de este contrato la edificación hecha sobre el lote arrendado se destruyera o se deteriorara por incendio o cualquier otra causa, LA ARRENDATARIA estará obligada a iniciar y terminar su reparación o reconstrucción en plazo y condiciones iguales a los establecidos en la Cláusula Octava. Lo dispuesto en esta Cláusula tendrá también aplicación en caso de que el edificio que exista sobre el lote arrendado sea condenado, por cualquier causa, por las autoridades.



DÉCIMA: LA ARRENDATARIA sólo podrá dedicar el edificio que construya a los negocios de LA ARRENDATARIA y a almacenar mercancías o efectos de su propiedad. En ningún caso podrá facilitar almacenamiento a mercancías efectos o pertenencias de otras personas o firmas, salvo que se trate de representaciones o de otros casos previamente autorizados por escrito por la ZONA LIBRE DE COLÓN.

UNDÉCIMA: La falta de pago puntual del arrendamiento de dos (2) mensualidades consecutivas, dará derecho a la ZONA LIBRE DE COLÓN para demandar ejecutivamente a LA ARRENDATARIA para hacer efectivo dicho pago; y en el juicio respectivo podrán serle embargadas y rematadas las construcciones que tenga sobre el lote arrendado o cualesquiera otros bienes de su propiedad.

DUODÉCIMA: LA ARRENDATARIA se obliga a consignar una fianza de cumplimiento equivalente al importe de un mes de canon de arrendamiento por cada año de vigencia del presente Contrato. Esta fianza habrá de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheque certificado o de gerencia.

DÉCIMA TERCERA: En el caso de que la ARRENDATARIA decida realizar cualquier acto de traspaso, el mismo deberá ser autorizado por el Comité Ejecutivo y deberá ser notificado previamente por escrito a la ZONA LIBRE DE COLÓN con un mínimo de dos (2) meses de anticipación, en caso de que el acto de traspaso se trate de una compra venta de las mejoras o título constitutivo de dominio, existentes en el lote arrendado, la ZONA LIBRE DE COLÓN tendrá derecho preferencial sobre la compra de las mismas, por un término de 3 meses, contados a partir de la notificación del acto de traspaso.

Una vez transcurrido el término indicado en el párrafo anterior o declinado el derecho preferencial por parte de la ZONA LIBRE DE COLÓN, las personas naturales o jurídicas a quienes se realice el traspaso por cualquier acto, les corresponderá suscribir un nuevo contrato de arrendamiento, cumpliendo con los requisitos legales aplicables.

DÉCIMA CUARTA: LA ZONA LIBRE DE COLÓN tendrá derecho, en todo tiempo, a inspeccionar y examinar las construcciones que existan sobre el lote arrendado, con el objeto de cerciorarse de que se cumplen todas y cada una de las estipulaciones contenidas en este contrato, las normas vigentes y LA ARRENDATARIA se obliga a mantener en la empresa a una persona autorizada para notificarse y recibir citaciones.

DÉCIMA QUINTA: LA ARRENDATARIA se obliga al cumplimiento y observancia, en cuanto le sean aplicables, de todas las disposiciones legales y reglamentarias que actualmente rigen en el área de la ZONA LIBRE DE COLÓN y las que se dicten en el futuro, ya se trate de disposiciones que emanen de las autoridades competentes o de la ZONA LIBRE DE COLÓN. Especialmente se obliga LA ARRENDATARIA a asegurar contra incendio y robo las edificaciones construidas sobre el lote arrendado. De igual manera, deberán ser aseguradas contra incendio todas las mercaderías, productos, materias primas y demás artículos o efectos que sean introducidos al área de la ZONA LIBRE DE COLÓN.

DÉCIMA SEXTA: LA ARRENDATARIA está en la obligación de reexportar anualmente no menos del sesenta por ciento (60%) de la mercancía entrada al local construido sobre el área arrendada. Esta disposición será aplicable a cada una de las empresas que LA ARRENDATARIA represente en esta área de Comercio Internacional y hayan sido previamente aprobadas por LA ZONA LIBRE DE COLÓN. LA ARRENDATARIA acepta, desde ya, cualquier modificación que, en cuanto al porcentaje de reexportación, determine la ZONA LIBRE DE COLÓN.

DÉCIMA SEPTIMA: LA ARRENDATARIA se obliga a emplear un mínimo de cinco (5) empleados permanentes al iniciar las operaciones.



DÉCIMA OCTAVA: LA ARRENDATARIA se obliga a cumplir lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley No.8 de 4 de abril de 2016, el cual prohíbe el comercio al por menor en el área. Se asimilarán a ventas al por menor aquellas que no estén amparadas por un formulario de salida, liquidación o traspaso.

DÉCIMA NOVENA: La falta de cumplimiento por parte de LA ARRENDATARIA de cualquiera de las obligaciones que contrae en este contrato, faculta a la ZONA LIBRE DE COLÓN a rescindir el presente contrato de pleno derecho y a exigir a LA ARRENDATARIA la desocupación del lote arrendado y el resarcimiento de los daños y perjuicios que la ZONA LIBRE DE COLÓN haya sufrido o sufra por la falta de cumplimiento de lo aquí pactado.

VIGÉSIMA: LA ARRENDATARIA está obligada a la firma de este contrato a especificar el uso y destino del bien arrendado, y de no variar el mismo sin permiso previo de la ZONA LIBRE DECOLÓN, y a dedicar el espacio arrendado a los negocios del ARRENDATARIO, con excepción de los debidamente autorizados por la ZONA LIBRE DE COLÓN.

VIGÉSIMA PRIMERA: Es entendido y expresamente convenido entre las partes que, al vencimiento del término de este contrato, LA ARRENDATARIA podrá celebrar con la ZONA LIBRE DE COLÓN un nuevo contrato de arrendamiento sobre el mismo lote en los términos, precios y condiciones que establezcan las reglamentaciones vigentes a esa fecha en la ZONA LIBRE DE COLÓN, a lo establecido en la Ley N°8 de 4 de abril de 2016 o a cualquier otra norma especial vigente que regule a la ZONA LIBRE DE COLÓN.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Los gastos de autenticación de firmas por notario y los timbres necesarios para la validez de este contrato serán pagados por LA ARRENDATARIA.

VIGÉSIMA TERCERA: LA ARRENDATARIA se compromete a cumplir con la propuesta de inversión y asumir los gastos pertinentes a la misma, el plan de negocios y los cronogramas, en los casos que corresponda, así como los gastos necesarios para habilitar el lote como los costos de relleno, así como los de desarrollo de la infraestructura necesaria (calle, muro, sistemas de drenaje sanitario y pluviales alumbrados públicos etc.), para operar en el área arrendada, conforme a las especificaciones de la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento y a las disposiciones legales que rigen esta materia. El desarrollo de la infraestructura deberá completarse para así empezar las operaciones comerciales de acuerdo a lo autorizado.

La Zona Libre de Colón, dispondrá el mecanismo para garantizar que el desarrollo de la infraestructura en toda el área se desarrolle en forma ordenada y pareja y el costo de la misma se distribuya en forma equitativa entre los arrendatarios del área.

Queda entendido que una vez concluidos los trabajos de infraestructura y relleno todos los derechos de propiedad respecto a los mismos serán traspasados a la Zona Libre de Colón, quien dispondrá de su utilización conforme a las disposiciones legales vigentes.

La Zona Libre de Colón, a través de una autorización emitida por la Junta Directiva, reconocerá un crédito a la Arrendataria por los costos en que incurran en concepto de desarrollo de infraestructura (entiéndase calles, muros, aceras, sistemas de drenaje, sanitario y pluviales alcantarillados y alumbrados públicos) siempre que el detalle de tales gastos se presente a la Institución y se apruebe por parte de la Dirección de Ingeniería y Mantenimiento y luego de la aprobación de la Contraloría General de la República. Una vez aprobado, la Zona Libre celebrará un acuerdo que deberá igualmente ser refrendado por la Contraloría General de la República de Lease-Back, en virtud del cual la Arrendataria solo pagará el 30% del canon de arrendamiento pues el 70% se le aplicará al crédito reconocido y hasta tanto este sea cancelado.

Queda entendido que no se cobrarán intereses de financiamiento. Se incorpora como parte de este contrato el reglamento de Lease-Back aprobado por la Junta Directiva de la Zona Libre mediante Resolución N°02-97 de 12 de marzo de 1997.



VIGÉSIMA CUARTA: Las partes convienen que la ZONA LIBRE DE COLÓN, a través de su Gerente General o de quien haga sus veces, podrá suspender unilateral y administrativamente la Clave de Operación o su equivalente, por razón de investigaciones fundadas en graves indicios debidamente confirmados, por delitos de tráfico de drogas, de tráfico de armas, de lavado de dinero, de contrabando, de fraude contra derechos ajenos o de cualquier otro delito cuya gravedad y circunstancias aconsejen la suspensión. En consideración a la gravedad que la Zona Libre entienda del asunto, podrá igualmente ordenar el cierre temporal del establecimiento.

Las medidas que se acuerdan serán temporales, y podrán extenderse hasta por cuarenta y ocho horas; y sólo se prorrogarán si las autoridades competentes así lo solicitan de manera formal y fundamentada. Vencido el término indicado, en su caso, o habida revocatoria de la solicitud de la autoridad competente, la Clave de Operación se habilitará inmediatamente.

VIGÉSIMA QUINTA: Manifiesta LA ARRENDATARIA que tiene conocimiento y acepta la política "conozca a su cliente" que mantiene en práctica la Zona Libre de Colón. Por su parte manifiesta la Zona Libre que, en ejercicio de la referida política, los antecedentes y referencias tanto de la sociedad, como de las personas naturales que la integran en calidad de socios o que ocupan cargos de directores, dignatarios, mandatarios, representantes legales o agentes de la sociedad podrán ser escrutados en cualquier tiempo.

Que, en base a las antes mencionadas consideraciones, convienen expresamente las partes, que son de la esencia del presente contrato, las personas naturales que a la fecha de la firma del mismo, ocupan cargos de directores, dignatarios, mandatarios, representantes legales o agentes de la sociedad, accionistas o beneficiarios finales por lo que la sustitución o cambio de cualquiera de ellos deberá ser puesto en conocimiento de la Zona Libre de Colón, dentro de los 30 días calendarios siguientes a su cambio, a efectos de que ésta pueda llevar a cabo, con respecto a los nuevos designados, las acciones establecidas o que se establezcan en el futuro dentro del marco de la política de "conozca a su cliente".

La Zona Libre de Colón se reserva el DERECHO DE RESCINDIR UNILATERALMENTE, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial alguna, el presente contrato, si la sociedad cambia en cualquier forma (ya sea por acuerdo de Junta Directiva, de Asamblea de Accionistas, por fusión o cualquier otro medio o acto) a cualquiera de sus actuales directores, dignatarios, mandatarios o agentes, sin haber notificado el cambio a la Institución dentro de los 30 días calendarios siguientes a partir de la inscripción en el Registro Público o bien si habiéndose hecho la notificación, la Institución detecte que alguno de los nuevos designados no cuente con buenas referencias o antecedentes. Igual derecho de rescisión tendrá la Institución si se comprueba que en alguna forma la sociedad ha cambiado a alguno de los dueños originales, es decir los que lo eran al momento de suscribir el presente acuerdo.

VIGÉSIMA SEXTA: LA ARRENDATARIA se obliga a cumplir con las normas vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: LA EMPRESA deberá tener en lugar fácilmente visible un letrero o señalización que la identifique y haga clara su ubicación.

En fe de lo cual se firma este contrato en la Ciudad de Colón, República de Panamá, a los 27 días del mes de junio de 2019.

LA ARRENDATARIA

ZONA LIBRE DE COLÓN

JORGE LUIS FERNANDEZ U.  
REPRESENTANTE LEGAL

UNITED TRANSLOGISTICS, INC. y minuciosamente cosa propia sufragante  
pon su sello y la ha suscrita en su libro certificador.

Colón,

27/06/19

*Jorge Luis Fernández*

MANUEL M. GRIMALDO C.  
GERENTE GENERAL



Panamá, a la fecha de presentación.

Licenciado  
DOMILUIS DOMÍNGUEZ  
Director Nacional  
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental  
Ministerio de Ambiente  
E. S. D.

Licenciado Domínguez:

Por este medio, autorizamos a la empresa EVEN PTY CORPORATION, promotora del proyecto “MOVIMIENTO DE SUELO LA ISLA”, a que lleve y disponga el material de relleno extraído de la finca No. (INMUEBLE) COLÓN, Código de Ubicación 3014, FOLIO REAL 30317599, en la parcela Manzana No. CO-5, SECTOR Cocosolito, que mantiene el contrato de arrendamiento No. 1478, con la Zona Libre de Colón.

Sin más por el Momento

  
MARLENIS J. GUEVARA C.  
Representante legal.

UNITED TRANSLOGISTICS INC.

Adjuntamos copia de la Certificación de Registro Público de existencia y representante legal de la empresa, lo mismo que copia simple de la cédula del Representante legal

Yo, Alexander Valencia Moreno, Notario Undécimo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad No. 5-703-602.

CERTIFICO

Que he hecho cotejado la(s) firma(s) anterior(es) con la(s) que aparecen en la(s) copia(s) de la(s) cédula(s) y/o Pasaporte(s) del (los) firmante(s) y a nuestro parecer son iguales, por lo que la(s) consideramos auténtica(s).

Panamá,

27 JUN 2024

Testigos  
Dr. Alexander Valencia Moreno  
Notario Público Undécimo





Copia cotejada de la cédula reposa en los archivos de Miambiente

- b. Se presenta copia de certificación de registro Público de la empresa UNITED TRANSLOGISTICS, INC.



## Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: GLADYS EVELIA  
JONES CASTILLO  
FECHA: 2024.06.07 14:59:06 -05:00  
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD  
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

*Gladys E. Jones*

### CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

229827/2024 (0) DE FECHA 07/06/2024

QUE LA PERSONA JURÍDICA

UNITED TRANSLOGISTICS INC

TIPO DE PERSONA JURÍDICA: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 155615558 DESDE EL MIÉRCOLES, 21 DE OCTUBRE DE 2015

- QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPtor: BRAVO & CO

SUSCRIPtor: BD MANAGEMENT & SERVICES S.A

DIRECTOR / PRESIDENTE: BETZAIDA MACRE PRETEL DE KIRCHMAN

DIRECTOR / SECRETARIO: MARLENIS JACQUELINE GUEVARA CASTILLO

DIRECTOR / TESORERO: ANABEL SANCHEZ MUÑOZ

AGENTE RESIDENTE: C&F SERVICES CONSORTIUM

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

MIENTRAS LA JUNTA DIRECTIVA NO DISPONGA OTRA COSA LA REPRESENTACION LEGAL LA EJERCERA EL PRESIDENTE , ANTE SUS AUSENCIAS PODRA SUTITUIRLOS EL SECRETARIO O EL TESORERO O QUIEN PARA LOS EFECTOS DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD Y CON LAS MISMAS FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS

EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE DIEZ MIL DOLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DIVIDIDO EN CIEN ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE CIEN DOLARES CADA UNA  
ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

### ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL VIERNES, 7 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2:58 P. M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1404647167



Valide su documento electrónico a través del CODIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 26A59A9F-E122-46B7-8FB1-99B450D94074  
Registro Público de Panamá - Via España, frente al Hospital San Fernando  
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá | República de Panamá - (507)501-6000

1/1

- c. Se espera utilizar la totalidad de la finca.
- d. Las coordenadas son las siguientes. Se dan en el sistema WGS 84, Zona 17.

Punto	Norte (m)	Este (m)
1	1032892	624170
2	1032866	624108
3	1032893	624108
4	1032947	624109
5	1033016	624110
6	1033080	624111
7	1033161	624112
8	1033162	624141
9	1033149	624232
10	1032925	624228

- e. Fotos del área.



Foto No. e-1. Vista parcial del polígono. Gramíneas, paja canalera.



Foto No. e-2. Foto parcial del polígono.



Foto No. e-3. Muestra el límite del polígono

4. En respuesta a la pregunta 2 de la primera información aclaratoria, se anexa nota SINAPROC-DPM-163/12-07-2023, en cuya recomendación se indica:  
*“...En cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección Civil, reorganizado mediante la Ley No. 7 de 11 de febrero de 2005, dará*

*especial atención a la medidas de prevención de desastres y previsión de riesgos, por la cual recomienda que el proyecto no es viable desarrollarlo, ya que no contribuirá a mejorar el problema de aguas pluviales existentes que se concentra en este punto de la Ciudad de Colón, por el contrario, puede agravarlo". De igual manera, se anexa nota SINAPROC-DPM-NOTA-292, donde se indica "... del mismo modo y siendo respetuosos de las funciones de cada institución que conforman la gobernanza de este país, les referimos la Ley No. 41 de 1998 Ley General del Ambiente la cual está enfocada a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente...concluimos consideraciones que lo descrito en cuanto a el proyecto “no es viable al desarrollo” ... al no contar con estudios técnicos científicos ni personal idóneo para evaluar y determinar la efectividad del estudio hidrológico presentado por la empresa que valide la información emitida en este estudio, por lo que consideramos el mismo se elevado a consulta del Ministerio de Obras Públicas, y así obtener una recomendación más objetiva de las medidas de mitigación que pudiesen amortiguar los efectos negativos que este desarrollo pudiera causar en el área". Debido a lo antes indicado se solicita:*

- a. Presentar documentación por parte del MOP, donde se indique que el desarrollo del proyecto no va agravar el problema de las aguas pluviales existentes en el área.

R/. Para atender esta pregunta, fue necesario replantearse el canal perimetral, ya que el Ministerio de Obras Públicos, no aprueba canales temporales, sus aprobaciones son definitivas y crean una servidumbre que varía de acuerdo al tipo de obra a construir. Por la configuración del área y el poco espacio que se tiene, se tuvo que plantear una solución permanente, la cual consiste en la construcción de una alcantarilla cajón doble de 2.44m X 2.30m, dentro del polígono dejando un espacio entre el cajón doble que viene de la comunidad de Arco Iris pasa las aguas al cajón propuesto y de allí al cajón triple que cruza la avenida Miguel Waked. Perimetralmente se conforma de forma natural un canal perimetral que se conformará o limpiará para que las aguas corran o fluyan de forma normal hacia el

cajón triple que como se ha indicado cruza la Avenida Miguel Waked. Para lograr este cometido el relleno, solo se realizará hasta el límite de la propiedad, se deberá proteger el talud del área rellenada y evitar el traslado de partículas de suelo hacia los cursos de escorrentías superficiales que se mantendrán.

Se presenta un nuevo estudio hidrológico y los planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, considerando solicitudes de cambios en el diseño del mismo canal.

Estudio Hidrológico.



**PROYECTO: HABILITACIÓN DEL TERRENO (PARCELA A101 - 03A)**

**UBICACIÓN: ARCO IRIS, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLÓN.**



**JUNIO, 2024**

---

Estudio Hidrológico para dar continuidad a las aguas de lluvia que llegan a la Parcela A101-03A  
Página 1

## INDICE GENERAL

1. Introducción .....	5
2. Clima de la República de Panamá .....	6-7
3. Breve reseña de la provincia de Colón .....	8
4. Ubicación del sitio del proyecto .....	9
5. Descripción de la Cuenca Hidrográfica del sector de Arco Iris .....	10-11
6. Cálculo del caudal para TR=1:50 años utilizando el Método Racional .....	12-15
7. Metodología a utilizar para el Cálculo Hidráulico .....	16
7.1. Cálculo de la pendiente longitudinal del cauce principal .....	17
7.2 Cálculo hidráulico utilizando el Método de Flujo Crítico .....	18
7.3. Cálculo de la capacidad hidráulica de la alcantarilla existente.....	19
7.4. Cálculo de las dimensiones de la alcantarilla de cajón a construir .....	20
8. Conclusiones .....	21
9. Recomendaciones .....	22
10. Anexo .....	23
11. Contenido del Anexo .....	24

## INDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1:</b> Mapa del clima de la República de Panamá .....	6
<b>Figura 2:</b> Ubicación de la provincia de Colón .....	8
<b>Figura 3:</b> Localización regional del proyecto en mosaico topográfico .....	9
<b>Figura 4:</b> Localización regional del proyecto en imagen Google Earth .....	9
<b>Figura 5:</b> Componentes de una cuenca .....	10
<b>Figura 6:</b> Cuenca hidrográfica del sector de Arco Iris .....	11
<b>Figura 7:</b> Alineamiento del canal principal .....	17
<b>Figura 8:</b> Sección transversal de la alcantarilla de cajón .....	19

## **INDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1:</b> Tipos de clima de la República de Panamá .....	7
<b>Tabla 2:</b> Valores de coeficiente de escorrentía .....	13
<b>Tabla 3:</b> Cálculo de la pendiente promedio del canal principal .....	17

## 1. Introducción

La Parcela A101-03A está ubicada en las coordenadas UTM E 622051 y N 1032642.31.

La PARCELA fue comprada a la Nación a través de la Subasta Pública No.2018-0-16-0-03-SB-014477 con Código de Ubicación 3014, Folio real 30317699, según consta en la Escritura Pública No. 25 de 6 de agosto de 2019.

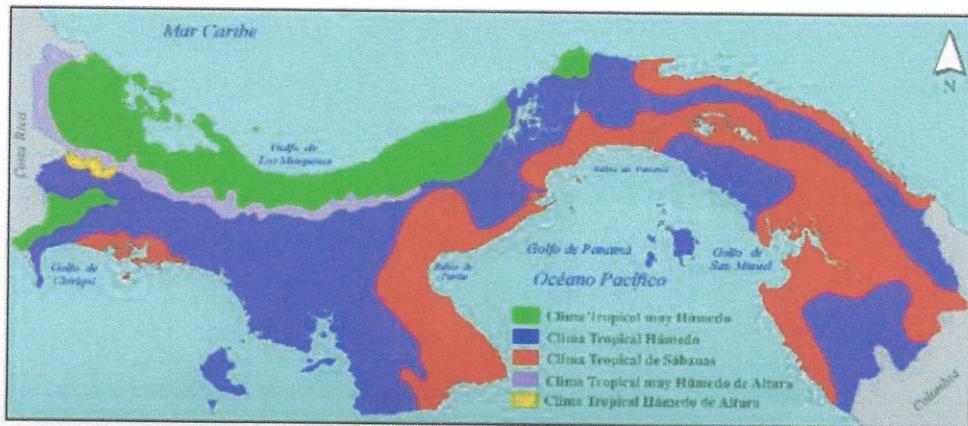
A la PARCELA le llegan solamente tres cursos de agua principales: Una alcantarilla de cajón doble de 2.15m x 1.50m, proveniente del sector de Arco Iris, una línea de tubería de hormigón de 0.60m de diámetro y otra de 0.90m de diámetro y las escorrentías superficiales de las calles colindantes (Corredor Colón - Pista Derecha y Corredor Colón - Pista Izquierda) que llegan a través de canales de desagües. Actualmente tanto la escorrentía superficial como las tres descargas pluviales descritas se conducen a través de la alcantarilla de cajón principal triple de 2(1.45m x 1.50m) y 1.80m x 1.50m y las dos líneas de tuberías de 0.60m de diámetro (ver planta general).

A la descarga de la alcantarilla de cajón doble de 2.15m x 1.50m, proveniente del sector de Arco Iris, así como también a la escorrentía superficial de la calle Corredor Colón (pista derecha) y el drenaje interno de la PARCELA, se le dará continuidad a través de la alcantarilla de cajón doble de 2.44m x 2.30m.

A las descargas de las tuberías de 0.60m y 0.90m de diámetro ubicadas en la calle Corredor Colón (pista izquierda) y a la escorrentía superficial de la misma, actualmente se conducen a través de la alcantarilla de cajón triple (dos celdas de 1.45m x 1.50m y una celda de 1.80m x 1.50m) en conjunto con el resto del caudal que se genera en la micro cuenca de Arco Iris.

El cálculo hidráulico para dimensionar la solución pluvial para dar continuidad a los caudales que llegan a la PARCELA, lo realizaremos utilizando el Método de Flujo Crítico para canales abiertos, ya que este método se ajusta más a las condiciones existentes debido al nivel estático de marea permanente.

## **2. Clima de la República de Panamá**



**Figura 1:** Mapa del clima de la República de Panamá

Tabla 1: Tipos de clima de la República de Panamá, según la clasificación de Köppen

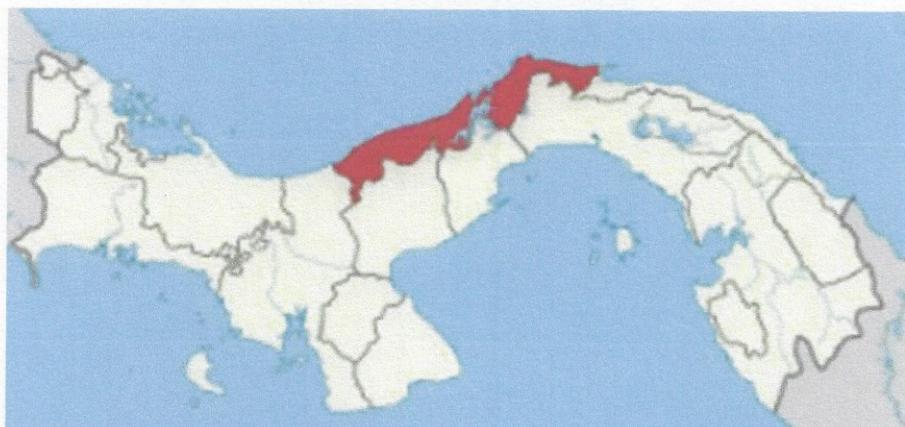
Tipo de Clima	Nomenclatura	Característica
Tropical muy húmedo	Afi	Lluvia copiosa todo el año, en el mes más seco la precipitación es mayor de 60mm. La temperatura media del mes más fresco es mayor de 18°C. La diferencia entre la temperatura media del mes más cálido y el mes más fresco es menor de 5°C.
Tropical de sabana	Awi	Precipitación anual es mayor a los 2,500 mm, uno o más meses con precipitación menor de 60 mm. La temperatura media del mes más fresco es mayor de 18°C. La diferencia entre la temperatura media del mes más cálido y el mes más fresco es menor de 5°C.
Tropical muy húmedo de altura	Cfh	Precipitación anual menor de 2,500 mm. Estación seca prolongada (meses con lluvia menor de 60 mm) en el invierno del hemisferio norte. La temperatura media del mes más cálido y el mes más fresco es menor de 5°C.
Tropical húmedo de altura	Cwh	Lluvia copiosa todo el año. El mes más seco con precipitación mayor que 60 mm. Temperatura media del mes más fresco menor de 18°C. La diferencia entre la temperatura media del mes más cálido y el mes más fresco es menor de 5°C, está determinado por la altura del lugar (mayor de 1,200m).

Fuente: Atlas Nacional de Panamá / Año 1988

### **3. Provincia de Colón**

Colón es una de las 10 provincias de la República de Panamá. Su extensión territorial es de 4.868,4 km<sup>2</sup>. Su población es de 294.060 habitantes (2019) y su densidad es de 60,4 habitantes por km<sup>2</sup> (2019). En su territorio se localiza la sección norte del canal de Panamá. Limita al norte con el mar Caribe, al sur con las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Coclé, al este con la Comarca de Guna Yala y al oeste con la provincia de Veraguas. La provincia de Colón está situada en el Caribe a la entrada del canal de Panamá, a solo 55 minutos por carretera desde el Pacífico, es el principal puerto para el tráfico de casi toda la mercancía de importación y reexportación del país. En importancia, Colón es la segunda ciudad de la República, pero por su comercio, bien podría ufanarse de ser la capital del hemisferio.

El clima, según la clasificación de Köppen, por lo general es tropical muy húmedo.



**Figura 2: Ubicación de la provincia de Colón**

#### 4. Ubicación del sitio del proyecto

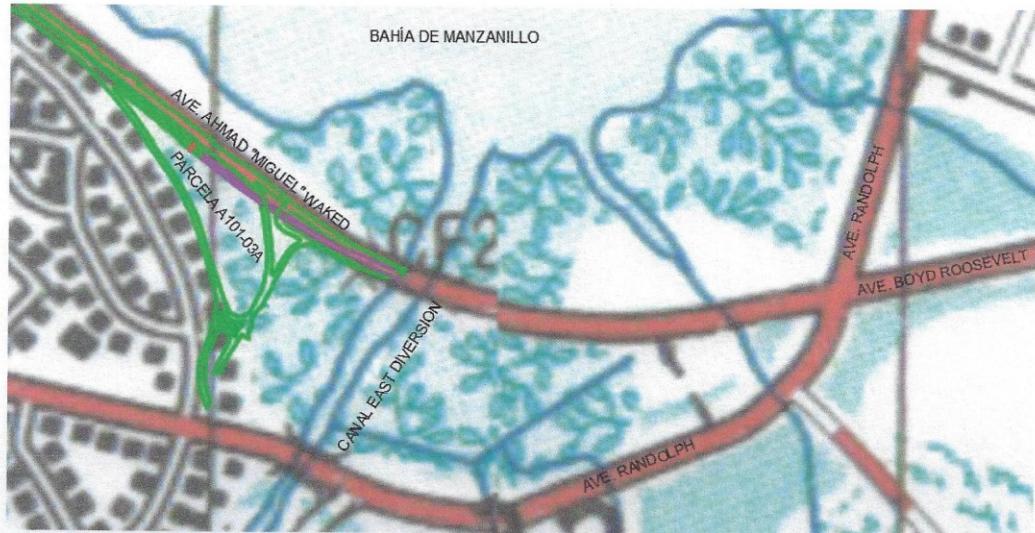


Figura 3: Localización regional del proyecto en mosaico topográfico

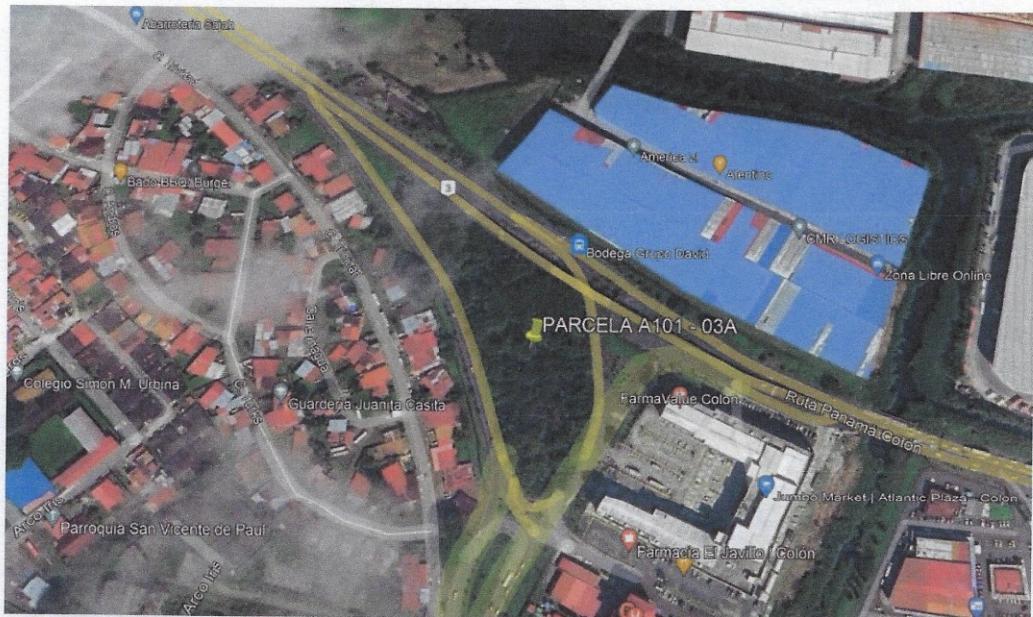


Figura 4: Localización regional del proyecto en imagen de Google Earth

## 5. Descripción de la Cuenca Hidrográfica del sector de Arco Iris

La delimitación de una cuenca hidrográfica se realiza a través de una línea imaginaria, denominada divisoria de agua, que separa las pendientes opuestas de las cumbres, fluyendo las aguas de las precipitaciones a ambos lados de la línea imaginaria hacia los cauces de las cuencas continuas. A continuación, se muestran los componentes en una cuenca.

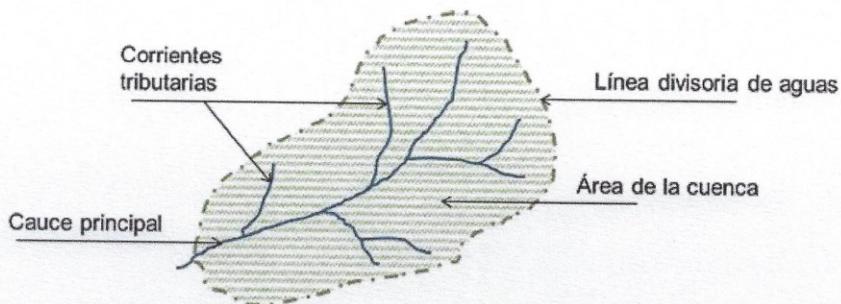


Figura 5: Componentes en una cuenca

El área de drenaje del sector de Arco Iris que llega a la alcantarilla de cajón doble de 2.15m x 1.50m, es de 13.30 Hectáreas, una longitud promedio de 390 metros y una pendiente de 0.50% y el área de drenaje considerando el área del polígono es de 14.64 Hectáreas (ver Figura 6).



**Figura 6: Micro cuenca hidrográfica del Sector de Arco Iris hasta la Avenida Ahmad “Miguel” Waked. El área de la parcela A101 - 03A es de 1.34 hectáreas.**

## **6. Cálculo del caudal para TR = 1:50 años utilizando el Método Racional**

El Método Racional es recomendado para cuencas hidrográficas cuyas áreas de drenajes sean menores o iguales a 250 Ha.

$$Q = CiA / 360$$

*En donde:*

Q = Caudal máximo en m<sup>3</sup>/s  
C = Coeficiente de escorrentía  
i = Intensidad de lluvia en mm/hora  
A = Área de drenaje en Ha.

### **6.1 Las suposiciones incluidas en la Fórmula Racional**

1. El porcentaje máximo de escurrimiento para una intensidad particular de lluvia ocurre si la duración de misma es igual o mayor que el tiempo de concentración.
2. El porcentaje máximo de escurrimiento para una intensidad específica de lluvia con duración igual o mayor que el tiempo de concentración es directamente proporcional a la intensidad de la lluvia.
3. La frecuencia de ocurrencia del escurrimiento máximo es la misma que la de la intensidad de la lluvia con la cual se calculó.
4. El escurrimiento máximo por área unitaria disminuye conforme aumenta el área de drenaje y la intensidad de la lluvia disminuye conforme aumenta su duración.
5. El coeficiente de escorrentía permanece constante para todas las tormentas en una cuenca.

## 6.2 Coeficiente de Escorrentía

Se denomina escorrentía a la cantidad de agua que no es absorbida por el suelo, que en cambio se escurre por la superficie. El coeficiente de escorrentía adopta un valor que depende de la naturaleza de la superficie, de los usos del suelo y las pendientes del terreno, vegetación, permeabilidad, inclinación, humedad inicial del suelo, etc. como se muestra a continuación:

**Tabla 2: Valores de coeficientes de escorrentía**

Material	C
Pavimentos de hormigón o aglomerados	0.75 a 0.95
Tratamientos superficiales	0.60 a 0.80
Firmes no revestidos	0.40 a 0.60
Bosques	0.10 a 0.20
Zonas con vegetación densa	0.05 a 0.50
Zonas con vegetación media	0.10 a 0.75
Zonas sin vegetación	0.20 a 0.80
Zonas cultivadas	0.20 a 0.40
Terreno llano, permeable y boscoso	0.15
Terreno ondulado con pasto y cultivo	0.50

**Fuente:** Manual del Ingeniero Civil – Tercera Edición

Según esta Tabla, para el área en estudio el valor de C varía de 0.75 a 0.95. Sin embargo, para la micro cuenca demarcada tomaremos el valor máximo de 1.00, el cual es recomendado por el MOP para diseños pluviales en áreas urbanas – Manual MOP.

### 6.3 Intensidad de Lluvia

Las curvas IDF son las que resultan de unir los puntos representativos de la intensidad media en intervalos de diferente duración, y correspondientes todos ellos a una misma frecuencia o período de retorno (Témez, 1978). Son la representación gráfica de la relación existente entre la intensidad, la duración y la frecuencia o período de retorno de la precipitación (Benítez, 2002). Para el cálculo de la intensidad de la lluvia, utilizaremos las ecuaciones de Intensidad – Duración – Frecuencia (IDF) para la Vertiente del Atlántico, recomendadas por el MOP.

$$i = \frac{k}{tc + b}$$

*En donde:*

i = Intensidad de lluvia en pulg./hora

tc = Tiempo de concentración en minutos

k y b = Constantes (dependen del período de retorno)

### 6.4 Tiempo de Concentración

Se define como el tiempo que pasa desde el final de la lluvia neta hasta el final de la escorrentía directa. Representa el tiempo que tarda, en llegar al punto de control, la última gota de lluvia que cae en el extremo más alejado de la cuenca y que circula por escorrentía directa a través del cauce del curso de agua. Por lo tanto, el tiempo de concentración sería el tiempo de equilibrio o duración necesaria para que con una intensidad de escorrentía constante se alcance el caudal máximo. Existen varias fórmulas para calcular el tiempo de concentración. Utilizaremos la de Kirpich.

$$tc = 0.0195 \left( \frac{L}{\sqrt{P}} \right)^{0.77}$$

*En donde:*

tc = Tiempo de concentración en minutos

L = Longitud del cauce del curso de agua en metros

P = Pendiente promedio del cauce en m/m

$$tc = 0.0195 \left( \frac{390}{\sqrt{0.0050}} \right)^{0.77} = 14.83 \text{ minutos}$$

### 6.5 Período de Retorno

El período de retorno, generalmente se expresa en años y se define como el intervalo de tiempo promedio entre eventos que igualan o exceden una magnitud específica. Es uno de los parámetros más significativos a considerar en el momento de dimensionar una estructura hidráulica que va a ser destinada a soportar crecidas.

$$i = \frac{15,508}{tc + 71.7} \quad \underline{d} \quad \text{mm/hora (1:50 años)}$$

$$i = \frac{15,508}{14.83 + 71.70}$$

$$i = 179.22 \text{ mm/hora}$$

$$Q1 = 1.00 \times 179.22 \times 13.30 / 360 = 6.621 \text{ m}^3/\text{s}$$

$Q1 = 5.63 \text{ m}^3/\text{s}$  a usar (hasta la entrada del cajón doble)

$$Q2 = 1.00 \times 179.22 \times 14.64 / 360 = 7.288 \text{ m}^3/\text{s}$$

$Q2 = 7.30 \text{ m}^3/\text{s}$  a usar (hasta la entrada del cajón triple)

## **7. Metodología a utilizar para el cálculo hidráulico**

Con el alineamiento del canal principal, desde la salida de la alcantarilla de cajón doble de 2.15m x 1.50m (medidas internas) hasta la entrada de la alcantarilla de cajón triple de 2(1.45m x 1.50m) y 1.80m x 1.50, calcularemos la pendiente disponible del cauce, luego con el caudal obtenido para una lluvia con una recurrencia de 1:50 años, calcularemos la sección transversal de la alcantarilla de cajón que se requiere para dar continuidad a las aguas de lluvia que se producen en la micro cuenca del sector de Arco Iris, que llegan a la Parcela A101-03A, a través de la alcantarilla de cajón doble de 2.15m x 1.50m y la escorrentía superficial del entorno.

## 7.1 Cálculo de la pendiente longitudinal disponible del cauce principal

A continuación, presentamos la información topográfica con los niveles de inicio y fin del cauce principal.

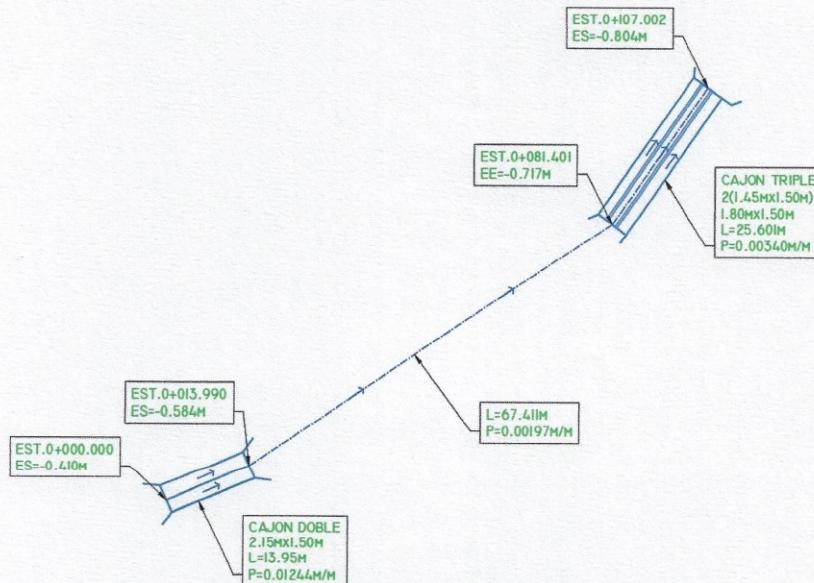
**Tabla 3: Cálculo de la pendiente promedio del cauce principal**

Estación	E.Fondo (m)	Observación
OK+013-990	-0.584	Salida de la alcantarilla de cajón doble de 2.15m x 1.50m
OK+081.401	-0.717	Entrada de la alcantarilla de cajón triple de 2(1.45m x 1.50m) y 1.80m x 1.50m

Fuente: Elaboración propia

Con los valores indicados en la Tabla 3, calcularemos la pendiente del canal principal

$$P = (-0.584 - (-0.717)) / 67.411 = 0.00197 \text{ m/m}$$



**Figura 7: Alineamiento del canal pluvial principal**

## 7.2 Cálculo hidráulico utilizando el Método de Flujo Crítico

En vista que las aguas de lluvia hidráulicamente se conducen sobre el nivel estático de la marea en la zona donde se desarrollará el proyecto, utilizaremos el Método de Flujo crítico que no depende de la pendiente longitudinal de los canales.

El número de Froude es un adimensional. La condición crítica de escorrentía corresponde al límite entre los regímenes fluvial y torrencial. De esta forma siempre que ocurren cambios en el régimen de escorrentía, la profundidad debe pasar por su valor crítico. Este pasaje, sin embargo, puede ocurrir de forma gradual o brusca, de acuerdo con el régimen de escorrentía de montante y con la singularidad que provoca la variación. Mediante este número el flujo se clasifica en:

### 1. Subcrítico ( $F < 1$ ):

Este tipo de flujo es denominado flujo lento, el nivel efectivo del agua en una sección determinada está condicionado al nivel de la sección aguas abajo ( $Y_n > Y_c$ ).

### 2. Supercrítico ( $F > 1$ ):

Este tipo de flujo es denominado flujo rápido, el nivel del agua efectivo en una sección determinada está condicionado a la condición de contorno situada aguas arriba ( $Y_n < Y_c$ ).

### 3. Crítico ( $F = 1$ ):

Este tipo de flujo es denominado flujo crítico ( $Y_n = Y_c$ )

$$F^2 = \frac{Q^2 x T}{g A^3} = 1.0$$

#### ***En donde:***

$F$  = Número de Froude

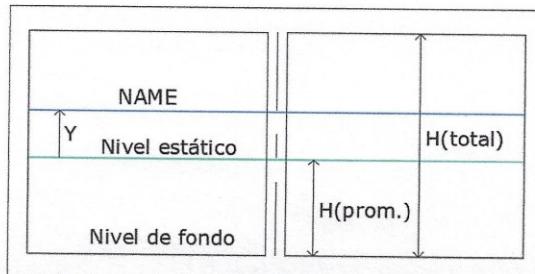
$Q$  = Caudal en  $m^3 / s$

$T$  = Espejo (longitud de la superficie del agua dentro de la sección transversal en metros)

$g$  = Aceleración debido a la gravedad ( $9.80 \text{ m/s}^2$ )

$A$  = Área de la sección transversal en  $m^2$

**7.3 Cálculo de la capacidad hidráulica de la alcantarilla de cajón doble de 2.15m x 1.50m ubicada en el Corredor Colón - Pista Derecha (Sector de Arco Iris).**



**Figura 8: Sección transversal a utilizar**

**Estación 0 + 000.000**

NE = 0.30m (nivel estático de marea)

EF = -0.41m

$$H_1 = 0.30 - (-0.41) = 0.71\text{m}$$

H = 1.50m (altura de la alcantarilla de cajón existente)

$$\Delta H = 1.50 - 0.71 = 0.79\text{m}$$

$$A = 2.15 \times 0.79 = 1.6985 \text{ m}^2$$

$$T = 2.15\text{m}$$

$$g = 9.80\text{m/s}^2$$

$$F^2 = \frac{Q^2 \times T}{g A^3} = 1.0$$

Resolviendo, obtenemos

$$Q = 4.726 \text{ m}^3/\text{s} (\text{para una celda})$$

$$Q (\text{total}) = 4.726 \times 2 = 9.452 \text{ m}^3/\text{s} > 7.30 \text{ m}^3/\text{s} (\text{caudal estimado})$$

## 7.4 Cálculo de las dimensiones de la alcantarilla de cajón a construir

**Estación 0 + 019.002**

NE = 0.30m (nivel estático de marea)

EF = -0.594m

$$H_1 = 0.30 - (-0.594) = 0.894\text{m}$$

Tomaremos una alcantarilla doble de 2.44m de ancho

$$A = 2.44 (\text{Y})$$

$$T = 2.44\text{m}$$

$$g = 9.80\text{m/s}^2$$

$$Q = 9.452\text{m}^3/\text{s}$$

$$Q = 9.452/2 = 4.726\text{m}^3/\text{s} \text{ (dos celdas)}$$

$$F^2 = \frac{Q^2 \times T}{g A^3} = 1.0$$

Resolviendo, obtenemos

$$Y = 0.726\text{m}$$

$$Y \text{ (total)} = 0.894 + 0.726 = 1.62\text{m} > 1.50\text{m} \text{ (altura de la alcantarilla de cajón existente)}$$

$$Y / H \leq 0.80 \text{ (AASHTO)}$$

$$\Delta H = 0.726 / 0.80 = 0.908\text{m}$$

$$H \text{ (total)} = 0.894 + 0.908 = 1.802\text{m}$$

H = 2.30m a usar

### **Nota:**

Para dar continuidad a las aguas de lluvia que se producen en la micro cuenca del sector de Arco Iris, que llegan a la Parcela A101-03A, a través de la alcantarilla de cajón doble de 2.15m x 1.50m y la escorrentía superficial de los patios de las viviendas, utilizar una alcantarilla de cajón doble de 2.44m x 2.30m (ver detalle en PLANO).

## CONCLUSIONES

- Para el cálculo hidráulico se utilizó el caudal estimado para una lluvia con una recurrencia de 1:50 años, ya que es el que el Ministerio de Obras Públicas recomienda para canalizaciones de ríos y quebradas (ver Manual de Requisitos de Revisión de Planos).
- Para dar continuidad a las aguas de lluvia que se producen en la micro cuenca que llegan a la Parcela A101-03A, a través de la escorrentía superficial, se utilizará el canal trapezoidal existente ubicada a lo largo del perímetro del polígono que forma la Parcela.
- Las aguas de lluvia que se producen en la micro cuenca del sector de Arco Iris, llegan a la Parcela A101-03A, a través de la alcantarilla de cajón doble de 2.15m x 1.50m y la escorrentía superficial (Parcela y calles perimetrales).
- Las canales perimetrales existentes captan la escorrentía del entorno y la conducen hacia la alcantarilla de cajón propuesta y hacia la alcantarilla de cajón triple.
- El nivel de terracería mínimo calculado a utilizar es de 2.00m (ver planos)
- El nivel de aguas máximas tanto en la entrada como en la salida de la alcantarilla propuesta sería de 1.026m, es decir ( $0.30m + 0.726m$ ) si se realizara el empalme con la alcantarilla de cajón doble ubicada en la calle Corredor Colón (pista derecha) con la alcantarilla de cajón triple ubicada en la calle Corredor Colón (pista izquierda). En vista que el canal perimetral ubicado alrededor de la PARCELA se mantendrá, habrá un equilibrio entre los niveles de las aguas dentro y fuera de la alcantarilla de cajón propuesta. Este nivel sería de 0.60m, ya que los canales en el sector bajan el nivel de crecida a medida que baja el nivel de marea en la Bahía de Manzanillo, la cual sube a 0.60m (máximo) y baja a 0.30m (nivel estático permanente).
- La descarga de la alcantarilla de cajón triple llega a la Bahía de Manzanillo a través del canal natural ubicado en la servidumbre vial de la Avenida Boyd Roosevelt (Ave. Admad Miguel Waked) y a través de dos líneas de tuberías de 54 pulgadas de diámetro (1.37m) ubicada en un extremo de la parcela de Millennium Plaza.

## **RECOMENDACIONES**

- La realización del movimiento de tierra deberá realizarse hasta el límite de la propiedad
- En los taludes se deberán colocar estructuras para impedir que el sedimento, producto del material de relleno, pueda migrar hacia los cursos de agua.
- Antes de proceder con la construcción de la estructura pluvial propuesta, se recomienda la limpieza (sedimentos, basura doméstica, restos vegetales y escombros) de todas las estructuras pluviales que llegan a la PARCELA (tuberías, canales de desagües y cajones).

## **ANEXO**

---

Estudio Hidrológico para dar continuidad a las aguas de lluvia que llegan a la Parcela A101-03A  
Página 23

#### **CONTENIDO DE ANEXO**

1. Cuenca del Sector de Arco Iris hasta el punto de control del estudio / **IGNTG**
2. Fotos del área del proyecto / **ELABORACIÓN PROPIA**



Cuenca de del sector de Arco Iris en mosaico topográfico del Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia (Hoja 4244 III).

---

Estudio Hidrológico para dar continuidad a las aguas de lluvia que llegan a la Parcela A101-03A

## **FOTOS DEL ÁREA DEL PROYECTO**



**Foto No.1:** Vista de la alcantarilla de cajón doble de 2.15m x 1.50m que llega a la Parcela A101-03A (sector de Arco Iris).



Foto No.2: Vista de la tubería de 0.60m de diámetro que drena hacia la Parcela A101-03A



Foto No.3: Vista de la tubería de 0.90m de diámetro que drena hacia la Parcela A101-03



**Foto No.4:** Vista de las dos líneas de hormigón de 0.60m de diámetro que salen de la Parcela A101-03A hacia la Bahía de Manzanillo.

---

Estudio Hidrológico para dar continuidad a las aguas de lluvia que llegan a la Parcela A101-03A  
Página 4



**Foto No.5:** Vista de la entrada de la alcantarilla de cajón triple que salen de la Parcela A101-03A hacia la Bahía de Manzanillo.



**Foto No.6:** Vista de la salida de la alcantarilla de cajón triple que salen de la Parcela A101-03A hacia la Bahía de Manzanillo.

Planos aprobados, volante de aprobación:

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS  
DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE PLANOS

SEÑORES  
E. S. M.

NOMBRE DEL PROYECTO: HABILITACION DE TERRENO (PARCELA A101-03A)  
CAJON PLUVIAL

PROPIETARIO: ZIAD AHMAD YAAFAR YAAFAR

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO: PROVINCIA DE COLON, DISTRITO DE COLON,  
CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, LUGAR ARCO IRIS.

PROFESIONAL RESPONSABLE: ING. FELIX MENA.

FECHA DE REVISIÓN: 25 DE JUNIO DEL 2024.

REVISIÓN DE:

- ESTUDIO HIDROLOGICO E HIDRAULICO PARA DIMENSIONAMIENTO DE CAJON PLUVIAL.
- DEMARCACION DE SERVIDUMBRE PLUVIAL, 2 METROS A PARTIR DE LA CARA EXTERNA DEL CAJON PLUVIAL HACIA LA LINEA DE PROPIEDAD O SERVIDUMBRE PLUVIAL.
- DETALLE DE CAJON PLUVIAL 1008.

NOTA:

- EL PROMOTOR O PROPIETARIO DEL PROYECTO TIENE QUE COORDINAR PREVIAMENTE AL INICIO DE LOS TRABAJOS CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CON LA FINALIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

La revisión de este plano, rige únicamente para el sistema pluvial, calles y/o la servidumbre pluvial. Al iniciarse los trabajos, el contratista está obligado a informar, inmediatamente, a las oficinas de la Dirección Nacional de Inspección y solicitar la inspección de los mismos. (Fundamento Legal de la Ley No. 35 del 30 de junio de 1978.) De no acogerse a esta disposición legal, la autoridad correspondiente aplicará la sanción.

REVISÓ: R. A. C. M. JEFE DEL DEPTO.: R. A. C. M.  
ING. RAFAEL A. CARVALLO R. ARQ. DORA CORTEZ

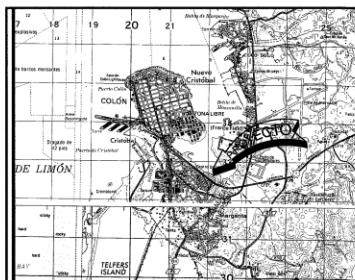
ACEPTO: ING. ROLANDO A. LAY DE GRACIA  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS

RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_

CÉDULA: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

REG: 9465-24



## LOCALIZACION REGIONAL

CUALQUIER OMISIÓN, FALSEDAD  
Y/O ERROR EN LA INFORMACIÓN  
SUMINISTRADA EN ESTOS  
PLANOS, PUEDE DAR POR ANULA-  
DA ESTA APROBACIÓN M.O.P.

NOTA:  
LOS PUNTOS AUXILIARES (A, B Y C) FUERON  
AMARRADOS AL BM GEODÉSICO CR-PMA-COL-103A  
1982, CUYA ELEVACIÓN ES DE 5.5086M.

CUADRO DE CURVAS				
CURVA	L.C.	RADIO	DELTA	AREA (m <sup>2</sup> )
C1	21.59	9.48	130° 54' 20"	+68.27
C2	56.70	115.30	28° 10' 59"	+150.18
C3	57.85	952.22	3° 28' 51"	-16.94
C4	55.40	330.24	9° 36' 39"	-42.83

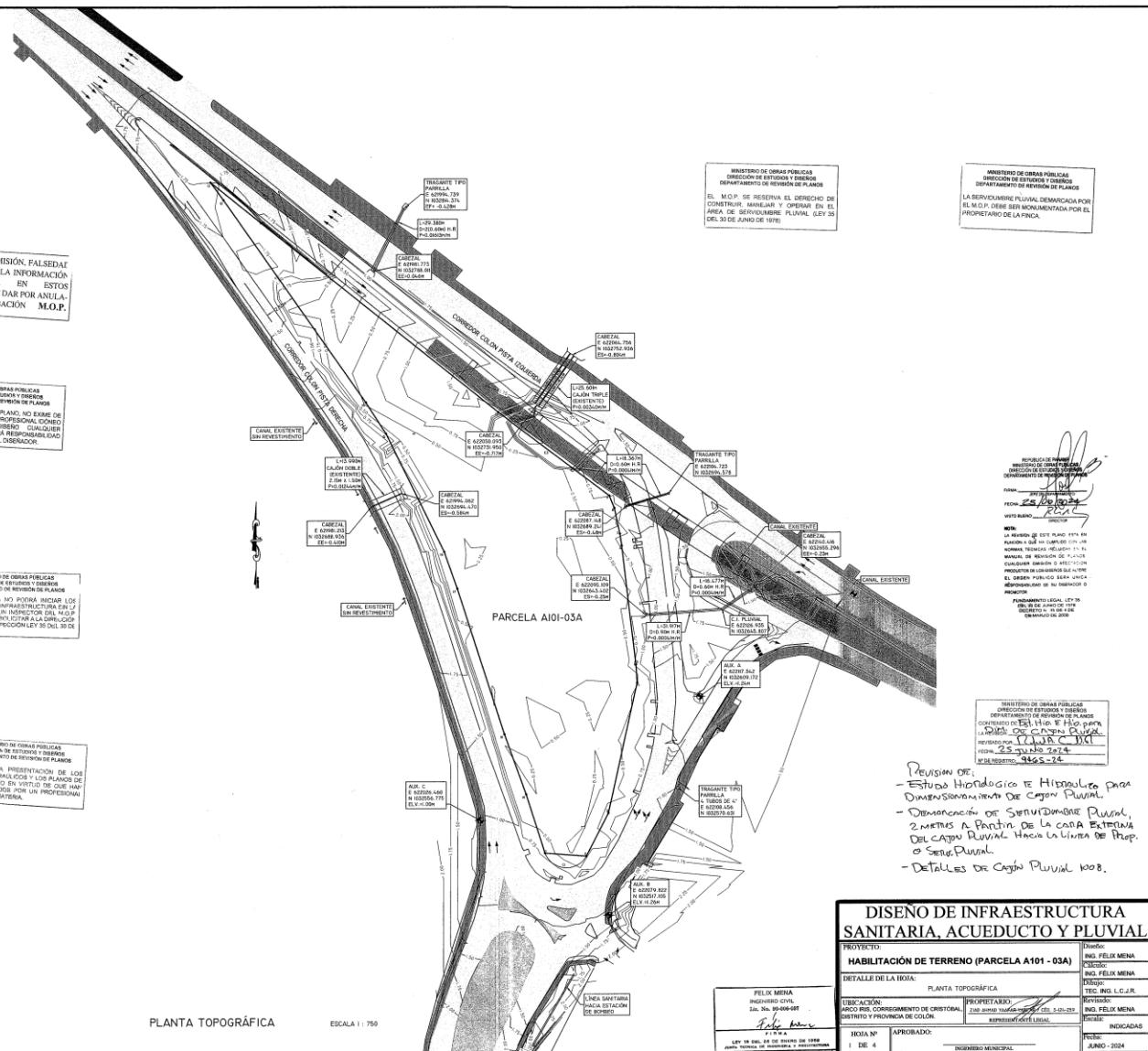
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS  
DEPARTAMENTO DE REVISIÓN DE PLANOS

PARCEL LINE TABLE					
Line #	Distance	Road	Block	Unit	Rate
1-2	17.22	588 <sup>1</sup> 3rd 13'VE	620553.240	1032543.192	
2-3	20.55	North 58° 55.00'RT	620701.703	1032541.963	
3-4	56.14	NE <sup>2</sup> 23° 04'W	620709.637	1032560.608	
4-5	7.66	S37° 57' 99.00'RT	620991.663	1032614.868	
5-6	50.43	NE <sup>3</sup> 25° 10'W	622991.198	1032622.497	
6-7	5.84	NE <sup>4</sup> 31° 00'W	622991.411	1032673.207	
7-8	11.0	NE <sup>5</sup> 57° 26'W	622994.661	1032677.307	
8-9	5.92	NE <sup>6</sup> 55° 17' 30"W	620882.627	1032686.455	
9-10	57.84	NE <sup>7</sup> 20° 23'W	620880.277	1032650.644	
10-11	26.76	NE <sup>8</sup> 55° 54' 30"R	622534.298	1032737.287	
11-12	27.06	NE <sup>9</sup> 30° 32'W	61935.468	1032606.007	
12-13	9.21	S59° 49' 49"R	619145.094	1032805.743	
13-14	103.71	S24° 58° 54.90'W	619200.340	1032816.274	
14-15	55.58	S22° 22' 50.00'W	619299.303	1032732.955	
15-16	55.33	S22° 47' 46.00'W	619287.647	1032732.979	
16-17	6.67	S08° 52' 00"R	621881.726	1032541.700	
17-18	64.34	S37° 04' 00"R	620178.227	1032654.524	
18-19	26.66	S31° 03' 00"R	620365.347	1032593.005	
19-20	25.96	S07° 27' 00"R	622994.545	1032576.400	

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS  
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE PLANEACIÓN**

AREA DE LA PARCELA = IHA. +3,398.39H2  
AREA DEL SEGMENTO = +158.68H2  
AREA DE LA PARCELA = IHL +3,557.07H2

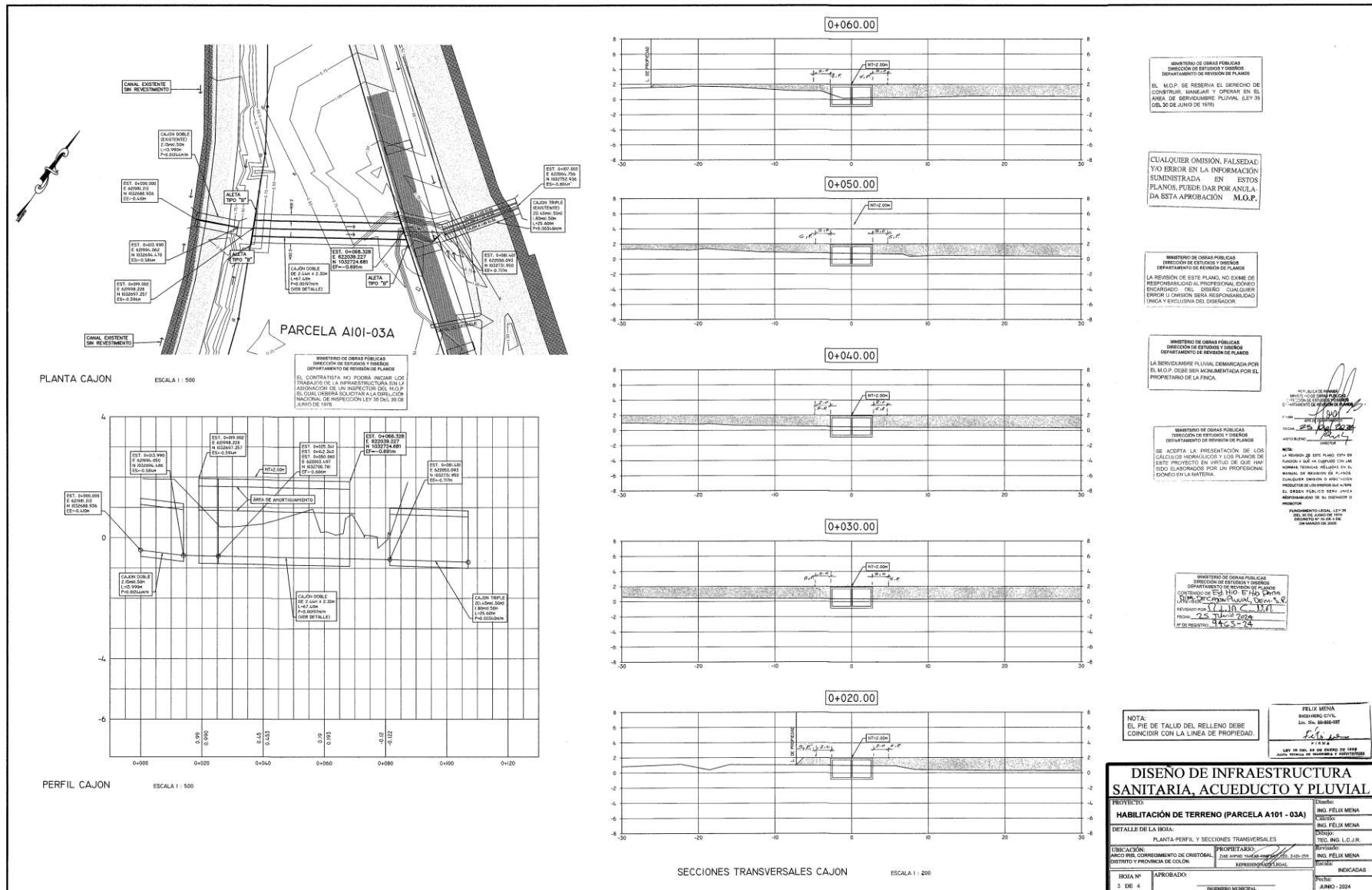
NOTA:  
LA PARCELA A10-03A FUE COMPRADA A LA NACIÓN A TRAVÉS DE  
LA SUBASTA PÚBLICA N°.2018-0-16-0-03-58-014477, LA FINCA N°.  
(INMUEBLE) COLÓN, CÓDIGO DE UBICACIÓN 3014, FOLIO REAL  
30317699, SEGÚN COSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N.º25 DE 6  
DE AGOSTO DE 2019.

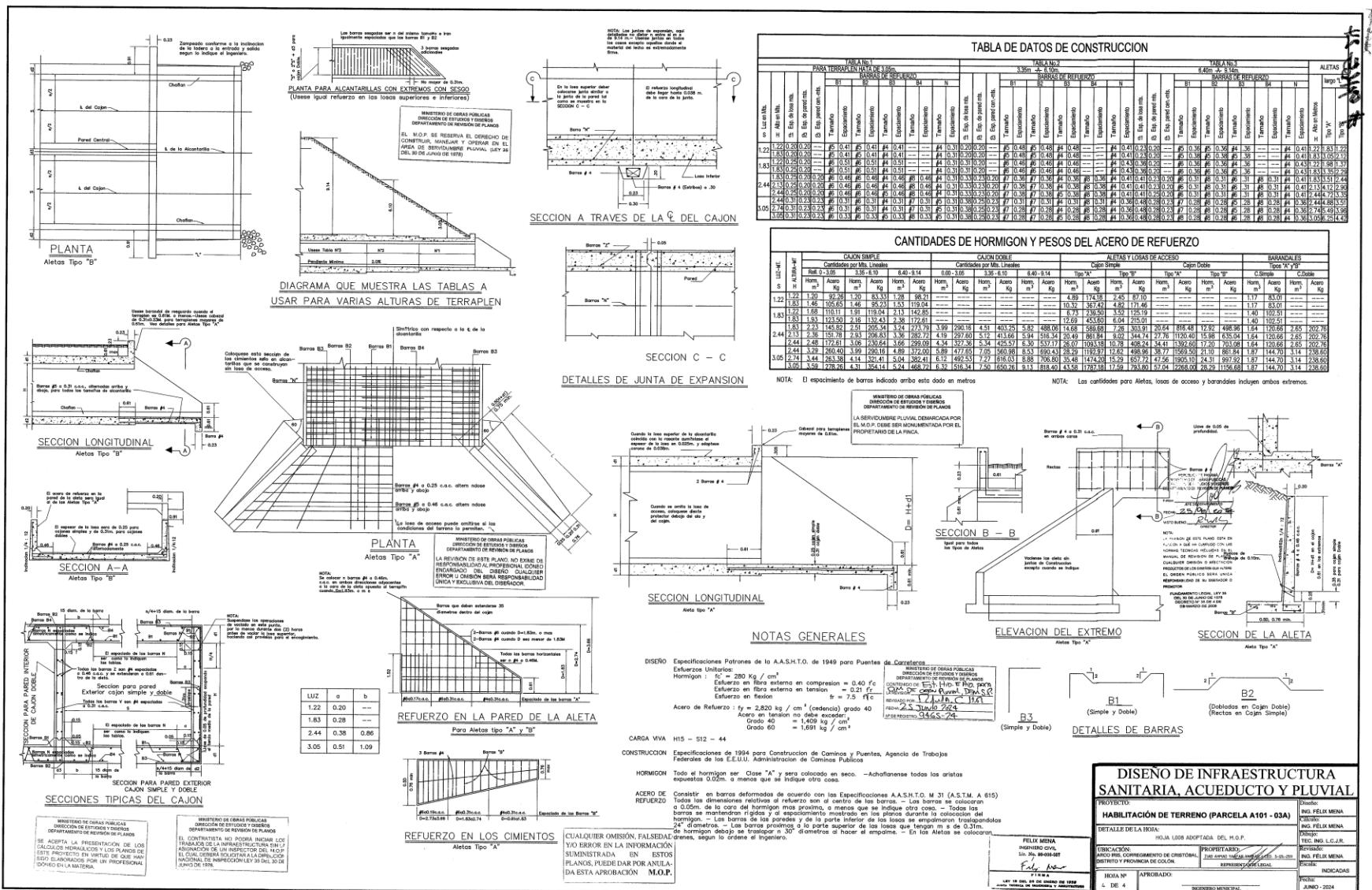


## DISEÑO DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA. AGUEDUCTO Y PLUVIAL

<b>FELIX MENA</b> <b>INGENIERO CIVIL</b> <u>Dic. No. 00-000-000</u> <i>Felix Mena</i> <u>FIRMA</u>
<b>LEY 18 MIL 26 DE ENERO DE 1968</b> <b>ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y MEXICO</b>

PROYECTO:		DETALLE DE LA HOJA:		Dirección:
				ING. FELIX MENA
<b>HABILITACIÓN DE TERRENO (PARCELA A101 - 03A)</b>				Teléfono:
				ING. FELIX MENA
				E-mail:
				DRShop@ingfeli.mx
				TEC. ING. L.C.J.R.
				Revisado:
				ING. FELIX MENA
				Escala:
				INDICADAS
<b>UBICACIÓN:</b>	<b>PROPIETARIO:</b>			
ARCO IRI, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL ING. Y PROVINCIA DE CÓDORNÍU	230 JAMÓN YAGUAZÚ, CED. 310-250			
	REPRESENTANTE LEGAL:			
<b>HOJA N°:</b>	<b>APROBADO:</b>			
I. DE 4				
		Fecha:	JUNIO - 2024	





5. En respuesta a la pregunta 8 de la primera información aclaratoria se indica “...En esta área de estudio donde se desea desarrollar el futuro proyecto no existen especies forestales amenazadas o vulnerables. Todas las especies fueron verificadas con las listas de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) y la Resolución No. DM-0657- 2016, norma panameña que regula lo relativo a las especies de fauna y flora amenazadas. Es de notar que **ninguna de las especies presentes en el área de estudio puede ser considerada como endémica del área o de la región o en peligro de extinción**”. Sin embargo, según la Resolución No. DM-0657-2016, la especie *Avicennia germinans* es vulnerable. Plan de rescate de fauna, en donde en su página 8 indica “...en base a estos criterios, se realizó una revisión de los listados para verificar si entre las especies presentes en el sitio del proyecto, había alguna incluida. Durante la investigación bibliográfica **no se determinar la presencia de las especies vulnerables con rango prioritarios de conservación (NI) también se encontró en el sitio otras especies vulnerables como *Dioscorea***”. Debido a lo antes señalado se solicita:

- a. Indicar las especies de fauna y flora que presentan algún grado de amenaza o vulnerabilidad que fueron identificados en el área del proyecto, e indicar las medidas a implementar para que no se vean afectadas.

R/. Desde un inicio se indicó que no había fauna (mamíferos) en el sitio del proyecto que haya sido observada, al momento de las inspecciones de campo.

Con respecto a esta pregunta, basada en la lista de la convención para el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES), la unión para la conservación de la naturaleza (IUCN) y la resolución No. DM -0657-2016 coloca a la especie ***Avicennia germinans*** en la categoría de especie vulnerable (VU).

Por otro lado, la especie *Dioscorea sp.* ha sido incluida en la categoría de vulnerable (VU) en base a la resolución No. DM -0657-2016 y la lista de la convención para el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES), la unión para la conservación de la naturaleza (IUCN).

Para las especies citadas anteriormente se propone las siguientes medidas de a implementar para evitar su afectación

#### ***Avicennia germinans***

Plantar en lugares donde el mangle tiene signo de recuperación y que a su vez mantenga condiciones de estabilidad y propagación de los plantones de la especie. Sembrar en zonas que estén altamente expuestas a olas o susceptibles a la erosión o que no tienen buena calidad de suelo o disponibilidad de agua para recuperar las zonas con la implantación de esta especie, de manera que conserven la calidad del suelo y el agua.

El mangle rojo ha sido evaluado para la Lista Roja de Especies Amenazadas de la IUCN en 2007 como Preocupación menor (LC). En Panamá, el Ministerio de Ambiente la registra en peligro (EN), según la lista publicada en la Resolución No. DM-0657-2016. Sólo hay 2 ejemplares en el polígono; en malas condiciones, ya que uno de los factores más importante para su sobrevivencia, es el estar en un ambiente algo salobre, condición que no se da en el sitio, ya que en su mayoría las aguas del polígono son aguas de escorrentía. Para compensar la eliminación de esos dos individuos se plantea la siembra en áreas salobres dentro de un área protegida de la provincia de Colón y el mantenimiento respectivo por el período que corresponda.

Para el caso de *Dioscorea sp.*

Se plantea la siguiente medida de conservación:

Tomar los tubérculos y plantar los mismo en otra parte donde la perturbación antropológica sea menor y no a gran escala.

Plantar los tubérculos en áreas similares a las condiciones actuales. Este sitio puede ser, el área Protegida Isla Galeta, considerando que, para la ejecución del proyecto, se tiene que hacer la tala rasa, en el sitio del polígono comprado a la nación con un uso de suelo asignado a través de La Ley 21 de 2 de julio de 1997, que aprueba el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo el Área del Canal y el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica. Igualmente, en propios documentos generados por Miambiente, en el proceso de evaluación de este estudio de impacto ambiental, en el MEMORANDUM -DIAM-0176-2024, hoja 1 indica que, de acuerdo a la cobertura boscosa el proyecto se encuentra en ÁREA POBLADA, lo cual también es reflejado en el Mapa que acompaña ese referido informe.

6. En respuesta a la pregunta 16 de la primera información aclaratoria se presenta en Anexo No. 4 Nota sin número del 30 de diciembre de 2022 mediante la cual AQUALAB, S.A., indica " ... se ha realizado monitoreo de calidad de agua superficial del proyecto MOVIMIENTO DE SUELO LA ISLA" ... el servicio se encuentra siendo gestionado por laboratorio acreditado en ISO 17055, sin embargo, aún no ha solidado el reporte porque hubo retraso con proyectos acumulados debido a cierres...". Dado lo anterior:
  - a. Aportar el análisis de calidad de agua realizado, (original, firmado o copia notariada realizado por un laboratorio acreditado por el CNA).

**R/. Se aporta el análisis de la calidad de agua, hecho por un laboratorio certificado, realizado a las escorrentías superficiales, que son dirigidas hacia el polígono del proyecto.**



**WATER AND WASTEWATER TREATMENT, S.A.**



Calle 111 este Los Pinos, Casa 9A Parque Lefevre  
R.U.C. 1236290-I-590012 DV 12

Teléfono: 214 - 6712 / 6919 - 9011

e-mail: [w\\_wwts@hotmail.com](mailto:w_wwts@hotmail.com)  
[wwwtsa@cwp Panama.net](mailto:wwwtsa@cwp Panama.net)

## REPORTE DE ENSAYOS # 0651-23

Fecha de emisión: 16 de enero, 2024

### 1. DATOS DEL CLIENTE

Dirigido a:	EVEN PTY CORPORATION. Correo: <a href="mailto:Dcastillero@qualabspanama.com">Dcastillero@qualabspanama.com</a>	Solicitud:	<u>Cotización Aprobada:</u> No.0593-23 <u>Plan de muestreo:</u> Muestra simple colectada, preservada y transportada por el cliente al laboratorio. <u>Promotor:</u> EVEN PTY CORPORATION. <u>Proyecto:</u> MOVIMIENTO DE SUELO LA ISLA <u>Dirección:</u> Cuatro Altos, Provincia de Colón.
Empresa:	<b>EVEN PTY CORPORATION.</b>		

### 2. DATOS DE LA MUESTRA Y RESULTADOS

#### 2.1 Recepción de Muestra No. 0940-23

Fecha de Colecta:	26/diciembre/2023	Fuente:	Agua que entra, proveniente de la comunidad, al polígono de Proyecto.		
Fecha de Recepción:	27/diciembre/2023	Sitio:	Agua que entra, proveniente de la comunidad, al polígono de Proyecto.		
Fecha de análisis:	28/diciembre/2023 al 08/enero/2024	Colectada por:	Cliente		
Tipo de Matriz:	Agua continental	Coordenadas	E	621988	
Tipo de Colecta:	Simple		N	1032697	
Observaciones:	Los resultados reportados son solamente representativos de la muestra analizada y corresponden a ensayos realizados dentro las instalaciones permanentes de este laboratorio.				

Parámetro	Unidades	Metodología	Resultado	U	Decreto No.75
Coliformes Totales (a 35,0°C)	UFC/100mL	SM 9223 B	$1,6 \cdot 10^5$	$\pm 0,2 \cdot 10^5$	NA
DBO <sub>5</sub>	mg/L	SM 5210 B	< 2	NA	3-5
Sólidos Suspensidos	mg/L	SM 2540 D	< 2,5	NA	< 50
Aceites y Grasas	mg/L	SM 5520 B	< 10	NA	< 10

#### Condiciones ambientales del laboratorio:

Temperatura: 23±5°C / Humedad: 50±8%

#### Clave:

UFC: Unidades formadoras de colonias.

U: Incertidumbre expandida con un factor  $K = 2$  que corresponde a un nivel de confianza de 95%.

NA: No Aplica

SM: "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. APHA, AWWA, WEF, 23<sup>rd</sup> Edition, 2017"

<sup>5</sup> Valores máximos permisibles del Decreto ejecutivo No. 75 (del 4 de Junio del 2008): "Por el cual se dicta la norma primaria de calidad ambiental y niveles de calidad para las aguas continentales de uso recreativo con y sin contacto directo".



**WATER AND WASTEWATER TREATMENT, S.A.**



Calle 111 este Los Pinos, Casa 9A Parque Lefevre  
R.U.C. 1236290-1-590012 DV 12

Teléfono: 214 - 6712 / 6919 - 9011

e-mail: [w\\_wwts@hotmail.com](mailto:w_wwts@hotmail.com)

[wwwtsa@cwp Panama.net](http://wwwtsa@cwp Panama.net)

### **REPORTE DE ENSAYOS # 0651-23**

Fecha de emisión: 16 de enero, 2024

#### **3. ANEXOS**

##### **I. DATOS DE LA MUESTRA**

IDENTIFICACIÓN	TIPO DE MATRIZ	COORDENADAS
Agua que entra, proveniente de la comunidad, al polígono de Proyecto.	Agua Superficial	17P 621988 UTM 1032697

##### **II. DATOS DE LAS MEDICIONES DE CAMPO**

Parámetros	Unidades	proveniente de la comunidad, al polígono de Proyecto.	$\bar{x} \pm s_{\bar{x}}$	U(x) (95 %, K=2)	DE # 75 de 4 de Junio de 2008
Potencial de Hidrógeno	---	6,60	$\pm 0,02$	6,5 - 8,5	
Temperatura	°C	27,6	$\pm 0,03$	$\Delta 3^{\circ}\text{C}$	
Oxígeno Disuelto	mg/L	3,20	---	6 - 7	

##### **FOTO DEL MUESTREO EN SITIO**



Agua que entra, proveniente de la comunidad, al polígono de proyecto.



**WATER AND WASTEWATER TREATMENT, S.A.**



Calle 111 este Los Pinos, Casa 9A Parque Lefevre  
R.U.C. 1236290-1-590012 DV 12

Teléfono: 214 - 6712 / 6919 - 9011

e-mail: [w\\_wwts@hotmail.com](mailto:w_wwts@hotmail.com)  
[wwwtsa@cwp Panama.net](http://wwwtsa@cwp Panama.net)

## REPORTE DE ENSAYOS # 0651-23

Fecha de emisión: 16 de enero, 2024

### 4. REVISADO Y APROBADO POR:

Firma:

*Jorge De Obaldia*

Firma:

*Edder Rivera*

Lic. Jorge de Obaldía Quintero  
Químico

*Lic. Jorge De Obaldia*  
Químico  
Ced. 8-513-1045  
Idoneidad No. 0534

Lic. Edder Rivera C.  
Microbiólogo

**CIENCIAS BIOLÓGICAS**  
Edder Rivera C.  
C.T. Idoneidad N° 1117

Este reporte NO DEBE ser reproducido de manera parcial para evitar que sea interpretado fuera de contexto. Cualquier reproducción del original firmado de este reporte contará con el aval de WWWTSA solamente si media autorización escrita expresa.

**FIN DE REPORTE**

7. En respuesta a la pregunta 17 de la primera información aclaratoria se indica “... Durante la realización de las encuestas, prácticamente ninguna persona encuestada aportó su nombre. Lo anterior se desprende del hecho que el área cercana al proyecto es una zona en la que se encuentran diferentes “pandillas”, lo cual limita, de alguna medida la participación en dar sus nombres, firmar cualquier documento, dejarse tomar fotos, etc.... *Es el mismo caso con el Honorable representante, el cual se negó de forma rotunda a la firma por su persona de cualquier documento, encuesta, aduciendo que se evitaba problemas ya que en otras oportunidades la comunidad interpreta la participación o firma por su parte de algún documento como una aprobación implícita al proyecto*”. Debido a lo antes señalado se reitera:
- Presentar encuestas realizadas incluyendo el nombre de las personas.*
  - Presentar entrevistas y evidencias de las entrevistas realizadas el Representante Edgar Gondola y a los demás actores claves.*

R/. a La norma no establece ninguna reglamentación o formato que indique que se tiene que incluir el nombre de los encuestados; además, se ha mencionado que el área es de condiciones especiales y que por seguridad las personas ni dan nombres y muchos no se dejan fotografiar, derecho que tiene cada persona a su privacidad.

b el Honorable representante no firmó ni permitió que se tomara ninguna foto de la reunión, ese es su derecho. En el estudio de impacto ambiental (fojas 328 y 329) se incluye la carta dirigida al Honorable Representante Gondola en la que, en su segundo párrafo, se indicaba la constancia de la reunión realizada en las oficinas del Honorable Representante. Por otro lado, los residentes no hablan de actores claves, ya que eso puede ser un factor que puede generar inconvenientes entre los diferentes grupos de “poder”.

8. Mediante Nota DICOMAR-017-2024, DICOMAR, remite Informe Técnico de Evaluación DICOMAR No. 115-2023, donde se concluye “...Actualmente no se observa circunstancia alguna para que se tenga que eliminar este

*ecosistema de manglar, con sustento alguno y con el objetivo solamente de realizar movimiento de suelo, rellenarlo y dejarlo para decidir en el futuro que se puede hacer allí*". Igualmente, mediante la nota DICOMAR-060-2024, DICOMAR, remite Informe Técnico de Inspección No. 003-2024, donde se recomienda "... cumplir con las normas vigentes establecidas para los ecosistemas de manglares: Resuelto ARAP NO. 01 de 29 de enero de 2008 "Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo- costero y se dictan otras medidas". Por lo antes señalado se solicita:

- a. Presentar sustento jurídico que permita realizar la afectación de los manglares existentes en el área del proyecto

R/. Considerando los aspectos esbozados por DICOMAR, y al hecho que se solicita sustento jurídico sobre la ejecución del proyecto, el promotor; además, de lo que se ha indicado en el estudio de impacto ambiental, en la modificación, en las inspecciones, que el polígono ha sido comprado al estado, a través de un acto público, que el suelo está asignado a través de una ley de ordenamiento territorial, para dar respuesta a este aspecto, el promotor contrata un profesional del derecho, Lic. Harley J. Mitchell Morán, con amplio conocimiento de las normas ambientales, para que elabora un análisis jurídico de las opiniones vertidas en los informes de DICOMAR.

Adjunto documento.



Via Ricardo J. Alfaro. Golden Point Tower, Piso 24. Oficina 13-14, Apartado Postal No. 4737, El Dorado Panamá, República de Panamá.  
(507) 307 - 0072  
Dirección electrónica: h.mitchell@gaeaabogados.com

**Harley J. Mitchell Morán**  
Abogado

## INFORME JURÍDICO

### **SOBRE INFORMES DE LA DIRECCIÓN DE COSTAS Y MARES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE EN EL CONTEXTO DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “LA ISLA”**

#### **I. OBJETIVO Y METODOLOGÍA**

El objeto del presente análisis es el contenido de los informes siguientes:

1. Informe Técnico de Evaluación DICOMAR No. 010 – 2023, Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II “Movimiento de Suelo La Isla”, emitido por la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente de la República, el 14 de febrero de 2023 y cuyo objetivo es “Emitir comentarios sobre aspectos técnicos al proyecto “Movimiento de Suelo La Isla”, presentado por la empresa promotora Even PTY para su evaluación y aprobación”; y el
2. Informe Técnico de Inspección No. 003-2024, Proyecto “movimiento de Suelo La Isla”, “Movimiento de Suelo La Isla” Categoría II, Primera Información Aclaratoria, elaborado el 23 de 2024.

Para lograr el objeto del presente informe, se evaluará el valor jurídico de los informes técnicos realizados por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente de la República en ocasión de la ejecución del reglamento que establece el procedimiento de evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto denominado “Movimiento de “Suelo La Isla”.

El método que el suscripto ha seguido ha sido la lectura comprensiva de los informes, así como sus particularidades de relevancia legal, para demostrar la valía que, según nuestro punto de vista, deberían tener éstos dentro del procedimiento descrito.

Cada mención legal dentro del ámbito de ambos informes será considerada, estudiada y enmarcada en el contexto de la legalidad ambiental y convencional que rigen al Proyecto y al área escogida para su aprobación y realización.

Nuestra opinión es que el proyecto en evaluación no está sometido a ninguna norma que prohíba, impida o evite la ejecución de la actividad propuesta en el estudio de impacto ambiental, puesto que el lote donde se proyecta la actividad está sometido al régimen especial de bien revertido y por tanto, constituye una excepción a la declaratoria del Resuelto ARAP-001-2008, la opinión jurídica del informe ha sido redactada sin que el personal emisor sea idóneo tal y como dice la Ley, extralimita los mandatos de la normativa nacional e internacional y, en fin, no debería ser tomado en cuenta por autoridad alguna si deseare evitar consecuencias legales de relevancia.

En las líneas posteriores, explicaremos en detalle lo expresado:

## II. ANÁLISIS

### A. Naturaleza del acto administrativo que establece la zonificación del sitio del proyecto.

Dentro de las funciones de la Dirección de Costas y Mares, establecidas por el Decreto Ejecutivo No. 125 de 2021, la función de ésta está condicionada a coordinar con otras entidades, así como lo establecen los mandatos de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, modificada por la Ley No. 8 de 2015 . Por lo que cuestionar una venta pública como algo indebido, mediante un informe técnico que se presume legal , a su vez viola el Principio de Legalidad que tienen los actos públicos en firme y ejecutoriados como es tal acción de la UABR .

El artículo 46 de la Ley No. 38, de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, ordena lo siguiente:

*“Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes. Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior”* (El subrayado es añadido).

Recordemos que esta Ley rige para todos los despachos públicos administrativos<sup>1</sup>. Lo anterior es afín al Principio de Presunción de Legalidad de

<sup>1</sup> El artículo 37 de la Ley No. 38, de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, ordena: “*Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos*

los actos públicos reconocido por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>. Por tanto, la zonificación del lote que ha inspeccionado DICOMAR es lícita a menos que, el organismo competente, el Órgano Judicial, determine mediante su control constitucional o legal, su naturaleza contraria a Derecho, si la tuviere.

Esta presunción de legalidad es mantenida por el acto administrativo, a menos que el mismo se muestre un vicio notorio o evidente. Sin embargo, de no ser este el caso, se desplaza al administrado la carga de accionar con los medios de prueba suficientes que logren desacreditar la presunta legalidad del acto, o lo que viene a ser lo mismo, demuestre su ilegalidad.

Esta es una presunción, “iuris tantum”, que solamente puede ser destruida a través de las acciones o recursos que permitan en sede judicial declarar su nulidad por ilegal<sup>3</sup>.

#### **B. Algunas aseveraciones de los Informes de DICOMAR y su contraste con el Derecho.**

En la página 4 del Informe, se expresa sobre afectaciones que se han dado en todo el polígono, al ser utilizado como un área de reservorio, lo cual, de mantenerse, pudiera provocar daños a la salud de los vecinos más inmediatos”.

Los funcionarios, admiten de alguna manera que el *estatus quo* actual afecta la salud humana y el ambiente, sin embargo, no existe ninguna voluntad ni de examinar el seguimiento de los estudios de impacto ambiental de las

---

*que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas”.*

<sup>2</sup> “En la doctrina administrativista, se llama principio de “presunción de legalidad” a la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.” - Auto de 31 de julio de 2002. Proceso: Nulidad. Caso: Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos c/ Ministerio de Comercio e Industrias. Acto impugnado: Resolución 14 de 13 de mayo de 2002. Magistrado ponente: Winston Spadafora.

<sup>3</sup> “Esta presunción de legalidad es mantenida por el acto administrativo, a menos que el mismo se muestre un vicio notorio o evidente. Sin embargo, de no ser este el caso, se desplaza al administrado la carga de accionar con los medios de prueba suficientes que logren desacreditar la presunta legalidad del acto, o lo que viene a ser lo mismo, demuestre su ilegalidad.

*Esta es una presunción, “iuris tantum”, que evidentemente puede ser destruida a través de las acciones o recursos que permitan en sede judicial declarar su nulidad por ilegal” - Sentencia de 11 de marzo de 2014. Caso: Erick Omar Lezcano Arauz c/ Autoridad Nacional del Ambiente. Registro Judicial, marzo de 2014, p. 787.*

actividades que provocan la situación, ni de dar parte a la autoridad COMPETENTE HACIA LA SALUD HUMANA que es el Ministerio de Salud<sup>4</sup>. Dedicando el resto del informe a evitar que cambie esta situación con la ejecución de un proyecto urbanístico, manteniendo la misma situación de insalubridad descrita.

La misma página 4 del Informe DICOMAR No. 10 – 2023, al referirse a mareas, corriente y oleajes, señala que: "...podemos indicar que no aplica para este proyecto, ya que no tiene influencia marina – costera".

De la misma manera, este informe, no presenta un calificado valor excepcional ambiental, cuando describe la vegetación del área así:

"La vegetación en el área del proyecto es una mezcla de gramíneas, mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) mangle negro (*Avicenia sp*) y arbustos en el sotobosque de conformación irregular (parches de vegetación), dispersa e incipiente debido a la fuerte humana. Una proporción considerable de la superficie del terreno está formada por la asociación vegetal irregular, con características de sitios impactados, que buscan continuar con la sucesión biológica por la pérdida de vegetación. De igual manera, existe vegetación como plátanos y algunos florales que crecen de manera irregular con vestigios de que la misma ha sufrido perturbaciones por la quema y otros factores (vertido de basura principalmente)."

Por tanto, este informe técnico no arroja que la formación vegetal es de excepcional importancia para el sitio (zonificado como urbano). Igualmente, el proyecto "no tiene influencia marina – costera"<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> El artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998, dictamina: "*El Ministerio de Salud es la autoridad encargada de normar, vigilar, controlar y sancionar todo lo relativo a garantizar la salud humana. Asimismo, desde la perspectiva de la salud ambiental coordinará con el Ministerio de Ambiente, las medidas técnicas y administrativas, a fin de que las alteraciones ambientales no afecten en forma directa la salud humana*".

<sup>5</sup> El artículo 2, numeral 62 de la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, define a los recursos marino – costeros como: "Recursos marino-costeros. Aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, los litorales, las bahías, los estuarios, los manglares, los arrecifes, la vegetación submarina, las bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como una franja costera de 200 metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas de los océanos Atlántico y Pacífico".

Lo preocupante del Informe, son sus contenidos jurídicos, sin que exista dentro de sus firmantes ninguna persona idónea en el ejercicio de las ciencias jurídicas y, además, erróneos al no atender principios básicos de Derecho, no sólo Ambiental, sino Derecho convencional.

*"Toda vez que los manglares son bienes de uso público no pueden ser titulados y a la vez tampoco pueden ser talados, porque el Estado debe velar por la protección de la integridad del espacio público y por su designación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; según la Ley 6 de 2006 en su artículo 27, así mismo la ley 80 de 2009 y ley 27 de 1918 señalan que no pueden ser titulados"*

La Ley No. 27 de 1918, habla de la inadjudicabilidad de "**terrenos inundados por altas mareas** denominados manglares", no de los mismos ejemplares de manglar de los que habla el informe, además de éstos terrenos, según este mismo "no tiene influencia marina – costera". De la misma forma, el informe pretende que se ignore la presunción de legalidad que tiene la titulación, proveniente del acto público que tiene, según expediente administrativo correspondiente, numerosos antecedentes, recogidos y afirmados por un sin número de servidores públicos, adscritos a la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos, creada por el Decreto Ejecutivo No. 13 de 5 de febrero de 2007, dentro de las cuales se encuentran las instituciones que administran bienes públicos, como las siguientes:

- Ministerio de la Presidencia.
- Ministerio de Economía y Finanzas
- Contraloría General de la República

El Informe de Avalúo de la Contraloría General de la de 11 de noviembre de 2015, señala como observación que: *"La parcela está ubicada en un área completamente urbana y se encuentra a orillas de calle principal lo que indica que tiene acceso directo a todos los Servicios Públicos del Sector".*

Por su parte, el avalúo del mismo terreno, esta vez establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, de 16 de diciembre de 2015, hace referencia a que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, sobre el uso del sitio es de "**Empleo-Industrial y Oficinas**".

En su renglón de "Observación", el mismo informe expresa lo siguiente:

"Dentro del proceso de avalúo se ha establecido un valor de B/. 150.00/m<sup>2</sup>, según última tabla de Valores de Áreas Revertidas, consensuada por los Departamentos de Avalúos de la Contraloría General de la Nación y el Ministerio de Economía y Finanzas (Unidad de Bienes Revertidos y la Dirección de Bienes del Estado). Cabe señalar que el Distrito de Colón no cuenta con zonificación del MIVIOT y que la UABR se basa para usos del suelo en este sector, mediante zonificación interna establecida por la Autoridad del Canal de Panamá y no en valores de mercado".

El documento de "Venta de Bienes en Subasta Pública. Venta a través de subasta pública de bienes ubicados en las comunidades de Clayton, Arco Iris y Espinar, para la venta individual, con un terreno total de 6 HA + 2,746.08 M<sup>2</sup>, un valor de B/. 6,368,446.83"., de 14 de julio de 2017, califica al lote como "Parcela AI01-03A", la que a su vez se describe como: "...ubicada en la comunidad de Arco Iris, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, con un área de terreno de 13,537.07 m<sup>2</sup>, uso de suelo mixto – centro urbano, área residencial; vivienda de mediana densidad; y un valor de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Diez Balboas con Noventa y Siete Centésimos (B/. 464,710.97)".

A pesar de todo lo anterior, y del contenido del propio informe de DICOMAR, y de los informes de otras instituciones competentes que han, a nombre del Estado panameño, categorizado, zonificado y dispuesto del sitio, este informe señala que:

***"Las actividades propuestas a desarrollar en este proyecto no están tipificadas dentro de las actividades permitidas por las normativas vigentes, dentro de las excepciones para poder eliminar los árboles de manglar; si bien gran parte del polígono a afectar incluye al menos dos especies de mangle, en este sentido no se apega a la Ley No. 2 e 7 de enero de 2006, "Que regula las concesiones para la Inversión Turística y la Enajenación del territorio Insular para fines de aprovechamiento Turístico y otras disposiciones", no existe sustento jurídico para afectar los árboles de mangle.***

***La adjudicación de la finca con código de ubicación 3014, folio real No. 30317699, lote parcela AI01-03<sup>a</sup>, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, no consideró que dicho predio está conformado por manglar. Las especies de manglar que se observaron en el área se encuentran protegidas por la legislación nacional y dado a su vulnerabilidad, se debe integrar el concepto de preservación de las especies de manglar al proyecto, fijando las actividades del mismo, a la intervención únicamente de la superficie que no tenga árboles de mangle".***

Dado lo importante que es rechazar estos argumentos como jurídicamente aplicables, procederé a pasar las cinco afirmaciones de los dos párrafos anteriores por el tamiz de la normativa legal aplicable:

1. *"Las actividades propuestas a desarrollar en este proyecto no están tipificadas dentro de las actividades permitidas por las normativas vigentes, dentro de las excepciones para poder eliminar los árboles de manglar".*

Falso. El Resuelto ARAP No. 01 de 29 de enero de 2008, "Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero y se dictan otras medidas", no dice lo que los funcionarios de DICOMAR dicen que dice, toda vez que su primer artículo, dice lo siguiente:

***"PRIMERO: Establecer como zonas especiales de manejo marino-costero a todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares, de la República de Panamá, exceptuando aquellas que previamente han sido otorgadas en concesiones administrativas y/o sujetas a regímenes especiales por otras instituciones públicas"*** (El subrayado es añadido).

El Régimen especial de los Bienes Revertidos, está sustentado en la Ley No. 21 de 1997, la cual es complementaria a la propia Ley General de Ambiente.

Un rechazo al EIA, basado en el criterio de DICOMAR, sería violatorio al régimen de uso de suelo de bienes revertidos que se establece por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Contraloría General de la República, de la República y la Comisión Interinstitucional de Bienes Revertidos, que ejecutan un régimen especial que afecta la ejecución del Resuelto ARAP 1 de 29 de enero de 2008. Este sitio, como confirman todos los informes (Contraloría, MIAMBIENTE y MEF), no es un sitio marino – costero, como expresa el resuelto claramente, por tanto, no afectado por éste.

La denominada "eliminación de árboles de manglar", está perfectamente posibilitada a través de la RESOLUCIÓN J. D. No. 1, de 26 de febrero de 2008, *"Por la cual se aprueban algunas tasas y cobros por servicios que presta la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá"*, la cual extrañamente, se omite de cualquiera de los dos informes de DICOMAR, estableciendo ésta lo que sigue:

***"PRIMERO: APROBAR, las siguientes tasas, multas y derechos por algunos servicios que presta la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá:***

*B. Tasas para el uso del bosque de manglar en los sitios que la Autoridad designe, de la siguiente manera:*

...

*8. Permiso de tala de manglar para proyectos comerciales:  
B/.150,000.00 por hectárea".*

2. No se apega a la Ley No. 2 e 7 de enero de 2006, "Que regula las concesiones para la Inversión Turística y la Enajenación del territorio Insular para fines de aprovechamiento Turístico y otras disposiciones", no existe sustento jurídico para afectar los árboles de mangle.

El artículo 9 de la disposición invocada, no se refiere a prohibición alguna, sino la coordinación que debe existir entre la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y otras instituciones, en casos especiales dentro de los cuales se encuentran los manglares en materia de servidumbres; y el 33 de la misma norma jurídica, que también menciona la prohibición de la tala de los manglares, esta prohibición debe ser entendida en el ámbito de la propia Ley, ubicado desde su primer artículo: "*otorgamiento de concesiones administrativas por el término de hasta cuarenta años, prorrogable por un término adicional de hasta treinta años, sobre las siguientes áreas ubicadas en extensiones geográficas que estén destinadas al desarrollo turístico, de acuerdo con las políticas de turismo aprobadas por el instituto panameño de turismo: Territorios insulares, zonas costeras y tierras de propiedad del Estado*".

El proyecto al que nos referimos, no se encuentra en NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ÁMBITO DE ESTA LEY, por tanto, es INAPLICABLE.

**3. "...no existe sustento jurídico para afectar los árboles de mangle"**

El sustento jurídico para afectar ciertos manglares se encuentra en la propia Convención Ramsar sobre Humedales de Importancia Internacional de 1971, en su Resolución VII.24 sobre Compensación de la pérdida de hábitat y otras funciones de los humedales, emitida en la 7a. Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971), dada en San José, Costa Rica, 10 al 18 de mayo de 1999 , con el lema "Los pueblos y los humedales: un nexo vital", como su nombre determina, concluye, para todas las Partes, inclusive la República de Panamá, lo siguiente:

**Principio normativo 3: Cualquier degradación o pérdida ulterior de humedales como resultado del desarrollo o el ordenamiento urbanos debe evitarse y, cuando ello no sea posible, se debe mitigar cualquier impacto que generen, y todo efecto residual debe abordarse de manera apropiada por ejemplo mediante medidas de compensación, como la restauración de humedales" (Los subrayados son añadidos).**

Lo anterior, establece un orden de prioridades y la clara posibilidad de la pérdida de los humedales y la medida de mitigación, DICOMAR debería cumplir este mandato. Sus criterios deberían seguir la resolución establecida en una convención internacional, puesto que, como ordena el artículo 4 de la Constitución Política: “...la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional”.

La aseveración de que “el manglar no puede talarse”, va más allá de lo que dice la normativa internacional y, en el caso que nos ocupa, al ser un área zonificada como urbana, lotificada y enajenada, no puede ser afectada por criterios de lo que el inspector opina que **debió haber sido** en cuanto a la situación jurídica, no de los ejemplares del mangle, sino del terreno estatal bajo régimen especial.

**5. La adjudicación de la finca con código de ubicación 3014, folio real No. 30317699, lote parcela Al01-03A, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, no consideró que dicho predio está conformado por manglar.**

Ni tenía por qué hacerlo, toda vez que, como señala el informe claramente, los manglares son parte de la vegetación irregular que crece en el sitio, alimentado por aguas servidas de poblaciones cercanas. Este sitio, por su ubicación urbana, quedó dentro del área establecida por la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal y, por tanto, zonificada de la forma que ya hemos observado.

En lugar de instar a no acatar la sucesión de actos administrativos que llevaron al proyecto, DICOMAR debería aplicar la presunción de Legalidad de los Actos Administrativos y funcionar dentro de sus competencias. El prohibir unilateralmente mediante un informe que trata de hacer ver que a este lote urbano le aplica el resultado de una búsqueda electrónica de cada ley que menciona a los manglares, en contextos inverosímiles, como desarrollo turístico, invocar prohibiciones donde no existen, omitir normas de tala de manglar, forzar a pensar que un área urbana es marino costera porque ahí creció manglar de forma muy sui géneris y demás, no es buscar un sustento jurídico, sino forzar al incumplimiento de una cadena de actos administrativos en firme establecidos en su momento por el Gobierno Central.

El artículo 46 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, ordena que: **“Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes”.**

Por lo anterior, no es de recibo que por un informe técnico cuyo ámbito es la evaluación de impacto ambiental de un proyecto con un EsIA que tiene ya sus medidas de mitigación, afines a la norma internacional y nacional, desconozca hasta la propiedad de la finca así impactada.

Por tanto, la recomendación de: “...se debe integrar el concepto de preservación de las especies de manglar al proyecto, fijando las actividades del mismo, a la intervención únicamente de la superficie que no tenga árboles de mangle”, conlleva la siguiente problemática jurídica:

**1. Viola la zonificación** fundamentada en norma de régimen especial, que por ninguna parte señala que los objetivos del sitio, ni de la zona, son de conservación.

**2. No tiene asidero jurídico**, puesto que la tala del mangle para proyectos comerciales se autoriza mediante la tarifa establecida en la Resolución de Junta Directiva ARAP – 01 de 2008, norma posterior y especial con respecto al Resuelto No. 01 de 2008, que declara los humedales marino-costeros como áreas especiales de protección.

**3. Sobrepasa la norma internacional.** Dado que RAMSAR establece un orden de prioridades, donde si bien, debe evitarse la tala del manglar, éstos de ser necesarios para actividades de desarrollo, deben ser compensados. La prohibición de tala de mangle no existe ni siquiera para los sitios RAMSAR de la Lista de Humedales de Importancia Internacional en el ámbito internacional.

**4. Informes dicen de la ley lo que no dice la ley.** Se basa en una prohibición de adjudicación de tierras estatales en patrimonio costero e insular, que, en algunas leyes, incluyen manglares, que se tratan de trasladar a un sitio ya zonificado y adjudicado a un particular mediante un acto administrativo en firme desde hace un lustro, producto de un proceso que se da en la Unidad de Bienes Revertidos, según la información disponible, al menos desde el año 2015.

**5. Informes técnicos que concluyen ignorar a otros informes técnicos.** Dos informes técnicos de DICOMAR, atacan una adjudicación de hace cinco años, e imponen una prohibición que no aplica al caso urbano, tratando de irse desde la ADJUDICACIÓN. En este último caso, instando a no cumplir lo que muchos otros informes técnicos han establecido en cuanto a zonificación para el área en cuestión.

### C. Aspectos a resaltar de los Informes de DICOMAR.

Después de una exhaustiva revisión del informe, no hemos encontrado ninguna referencia a la existencia de manejo alguno en la finca cuyo número incluso se coloca en el informe, ninguna ordenación, o manejo del área, sino un total abandono y desidia por parte de las autoridades, un uso como cloaca común,

ningún interés de ARAP, DICOMAR, ni ninguna institución por la salubridad del área y mucho menos las actividades de pesca y ecoturismo que fundamentan la norma que pretenden aplicar.

Tampoco el informe habla de ningún lugareño que dependa de la pesca y el ecoturismo para el área. El informe menciona "pececitos". Se menciona el Que el artículo 94 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, modificado por el artículo 67 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, dispone que los recursos marinos-costeros constituyen patrimonio nacional. Esto todo lo que quiere decir es que la disposición de los mismos, así como los demás recursos naturales, debe hacerse según diga la Ley, mediante permisos, y no de acuerdo al arbitrio privado, porque el uso sostenible de los recursos naturales es un derecho de los Estados y de su población, según el propio Convenio de Diversidad Biológica de 1992<sup>6</sup>.

De la misma forma, el sitio NO HA SIDO MANEJADO por ARAP, ni DICOMAR, según leemos en el informe, esta institución y unidad a pesar de sus deberes, no había reparado en el sitio, hasta que participó en el estudio de impacto ambiental donde pretenden incidir sobre el uso de suelo legalmente establecido.

Tal y como dicen sus postulados, es de esperar que el propio cuerpo mandatorio de la norma que se pretende aplicar, es decir el Resuelto ARAP No. 01 de 29 de enero de 2008, "*Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero y se dictan otras medidas*", no dice lo que los funcionarios de DICOMAR dicen que dice, toda vez que su primer artículo, dice lo siguiente:

"PRIMERO: Establecer como zonas especiales de manejo marino-costero a todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares, de la República de Panamá, exceptuando aquellas que previamente han sido otorgadas en concesiones administrativas y/o sujetas a regímenes especiales por otras instituciones públicas" (El resaltado en negritas es añadido).

---

<sup>6</sup> El artículo 3 del Convenio de Diversidad Biológica de 1992, ratificado en la República de Panamá por la Ley No. 2 de 1995, dictamina que: "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional". Las políticas ambientales de un país son determinadas por su legislación, siendo la principal norma involucrada aquí la Ley No. 21 de 1997, a su vez complementaria de la Ley General del Ambiente.

Como claramente establece el primer artículo de esta disposición legal, la excepción que no advierten los funcionarios de DICOMAR, es precisamente el régimen jurídico que establece la propia Ley General de Ambiente, a través de la normativa complementaria, la LEY No. 21 de 2 de julio de 1997, como ya se ha señalado antes en este escrito.

El Informe 0024 – 24, de DICOMAR, recomienda al privado seguir la Política Nacional de Humedales, cuando éste es un mandato al Estado, como se desprende de su articulado.

El objetivo de la Política Nacional de Humedales es: "*Modificar y homologar la normativa nacional en materia de humedales conforme a los convenios internacionales y el contexto nacional y asegurar su cumplimiento para garantizar su conservación, protección y desarrollo sostenible*". Su cumplimiento, como desprende de su texto es para el ESTADO, el particular debe seguir los dictámenes de las normas jurídicas emanadas de la ejecución de esta política, que no aplican, por régimen especial, a este caso. La remoción del manglar por motivos de desarrollo, como ya vimos, está perfectamente permitido por la Convención RAMSAR.

Este informe, al detectar que los árboles mangle no "se están muriendo", hace fácilmente que éstos se hallen en posición de ser talados, como señala la Resolución JD – 001 – 2008 emitida por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y con la obligación, además de la tasa correspondiente, de adoptar medidas compensatorias como lo establece la propia convención.

Lo mismo aplica para la recomendación de este informe de "cumplir con el Resuelto ARAP No. 1 de 29 de enero de 2008", puesto que éste exceptúa los regímenes especiales, entre ellos, el de Bienes Revertidos, como se advierte en el camino legal ya recorrido en este escrito.

#### **D. OPINIÓN DE DICOMAR SOBRE LAS NORMAS APLICABLES Y SU RESPUESTA EN DERECHO.**

Las competencias de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente

Las competencias de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente". Las mencionadas competencias se encuentran a partir de la página 72 del Decreto Ejecutivo No. 125 de 2 de marzo de 2021, "Que establece la nueva estructura Orgánica y el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Ambiente y dicta otras disposiciones".

Esta competencia, no se extiende a materia de juzgar actos administrativos de otras instituciones, o cuestionarlos a través de un informe, como presunta base legal para sugerir una medida que viola la zonificación establecida bajo la Ley No. 21 de 1998.

En la página 3 del Informe Técnico de Evaluación DICOMAR No. 010 – 2023, Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II “Movimiento de Suelo La Isla”, El informe señala que el uso de suelo definido es de Centro Urbano.

Según el acto público denominado “Subasta de Bienes Públicos” y distinguida con el número No. 2018-0-16-0-03-SB-014477, el de MIXTO – CENTRO URBANO; RESIDENCIAL – VIVIENDA DE MEDIANA DENSIDAD, VALOR ESTIMADO DE B/. 1,464,710.97. Tal zonificación proviene de la ejecución del Anexo II de la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, denominado “Plan General”, donde estos suelos son clasificados como “Categoría VI”, para uso residencial de mediana densidad.

#### **1. Artículos 118, 119, 120 de la Constitución Política**

DICOMAR, señala que estos preceptos constitucionales son legislación aplicable. La Constitución Política, no constituye “legislación”, puesto que, al contrario de lo expresado, el sistema jurídico entero de un país proviene de la Constitución Política adoptada por éste. Los artículos constitucionales invocados son:

**“ARTICULO 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.**

**ARTICULO 119. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.**

**ARTICULO 120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia”. (El resaltado en negritas es añadido)**

Como puede colegirse fácilmente de la lectura de estos artículos del Régimen Ecológico, los mismos se complementan, y el último establece la creación de medidas para la utilización racional del suelo. Esto es a través de las medidas creadas en el Texto Único de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, como la propia evaluación de impacto ambiental, la cual contempla en su reglamentación, medidas de compensación ecológica, para la renovación de la vegetación afectada, incluso los manglares.

Ninguno de los preceptos anteriores prohíbe la remoción de manglar para un proyecto en un terreno privado, bajo el régimen de bienes revertidos.

Es más, la disposición de que el sitio siga insalubre, recibiendo aguas de escorrentía y faciales, sin llevar de oficio el documento a la investigación administrativa.

### **2. Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966, “Que Reglamenta el uso de las aguas”**

Esta disposición jurídica no tiene en absoluto nada que ver con la tesis que se trata de edificar en DICOMAR, ni obsta para consideración alguna en la evaluación de impacto ambiental para efectos de lo discutido. El proyecto sin duda requerirá una concesión de aguas, regida por esta norma, la cual no es la disposición especial para tratar manglares o cualquier otro tipo de humedal.

### **3. Interpretación Errónea de la Ley No 21 de 1997.**

El objetivo principal de esta Ley es Adoptar el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal como instrumentos de ordenamiento territorial de la Región Interoceánica, para que sirvan de marco normativo para las zonificaciones y usos de suelo en la Región Interoceánica que realicen los entes gubernamentales y los particulares.

Por tanto, el artículo 5 de la misma ley, define que los "...planes de usos del suelo constituyen el compendio de información ordenada, coherente y científica, mediante los cuales se determinan las diferentes categorías de usos del suelo de la región interoceánica. Dichos planes sientan las bases normativas para el ordenamiento de los usos del suelo y delimitan los espacios geográficos sobre los cuales se aplican. En consecuencia, servirán de base para establecer la zonificación detallada que realicen las autoridades competentes, en lo particular, el Ministerio de Vivienda, en lo que concierne al desarrollo urbano".

Teniendo claro el objetivo principal de la norma, que convive sin problemas con otros objetivos, como son la estrategia marítima nacional y la protección ecológica, desmontaremos la tesis de que esta disposición, de alguna forma, impide el proyecto de referencia, por ser falsa.

En efecto, el artículo 9 de esta norma, señala que "*Son bienes de dominio público y, por tanto, no podrán ser objeto de apropiación privada...*", los bienes que procedemos a enumerar:

1. **Los bienes revertidos contemplados en el artículo 6 de la Ley No. 5 de 1993, modificada por la Ley No. 7 de 1995.**

2. Los bienes considerados de uso público por la Constitución Política y el Código Civil.
3. Los bienes reservados por el Tratado del Canal de Panamá de 1977 para la operación del canal.
4. Los bienes considerados por la Ley de la Autoridad del Canal de Panamá como inalienables"

**1. Los bienes revertidos contemplados en el artículo 6 de la Ley No. 5 de 1993, modificada por la Ley No. 7 de 1995.**

El artículo 6 de la precitada Ley establece que "no podrán ser objeto de venta", los siguientes bienes naturales:

1. "Las tierras y edificaciones necesarias para el funcionamiento del Canal de Panamá, sus mejoras o cualquier clase de expansión del mismo, de acuerdo con los requisitos del organismo administrador del canal.
2. Todos los bosques y áreas destinadas, por sus características, a la protección del medio ambiente, a fines científicos, recreativos o de abastecimiento de agua, así como los parques nacionales declarados o que sean declarados como tales dentro de la Región Interoceánica y el Área del Canal.
3. Las tierras y edificaciones necesarias para el funcionamiento y expansión de los puertos nacionales y áreas comerciales de zonas libres, tal como se establezca en el Plan General.
4. Los bienes a los que el Plan General les confiera la condición de no enajenables".

Ninguno de los supuestos corresponde al lote, cuya denominación legal es Empleo-Industrial y Oficina, según la UABR. En el caso del numeral dos de este artículo, el "bosque", o área, en lugar de ser "destinada" a la protección del medio ambiente, fue designada por la Ley No. 21 de 1997, como área de vivienda de mediana densidad, con la participación del propio MIAMBIENTE. Ninguno de los informes técnicos de referencia tiene las facultades de "declarar", por sí mismos, un área de protección durante una inspección para un área zonificada de manera diferente por autoridad competente, ésta pertenece a otros actores institucionales<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 66 del Texto Único de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá: "Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales...".

## **2. Los bienes considerados de uso público por la Constitución Política y el Código Civil.**

La Constitución Política de la República, de acuerdo con su artículo 258, perteneciente al Título IX, denominado "Hacienda Pública", Capítulo I, relativo a los "Bienes y Derechos del Estado", los siguientes elementos:

**"ARTICULO 258. Pertenece al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:**

- 1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.**
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.  
En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado".

Ninguno de los supuestos anteriores supone manglares como los manglares de los que trata este informe técnico, porque por más que éste trate de confundir sobre la influencia de "las mareas", el manglar NO SE ENCUENTRA EN UNA PLAYA<sup>8</sup>. No está en una ribera de esta, ni de río navegable, ni es un estero. En fin, no reúne las condiciones expresadas en la Constitución Política.

Por su parte, el Código Civil de la República, puede analizarse en un contexto bastante similar al anterior.

De la misma manera, el Código Civil, referencia del artículo número 9 de la Ley No. 21 de 1997, se refiere a los bienes de dominio y de uso público, los que por ninguna parte señalan a los humedales convertidos en CLOACAS por la negligencia de las autoridades involucradas:

**"ARTÍCULO 329: Son bienes de dominio público:**

---

<sup>8</sup> Este término ha sido definido por el Reglamento de Concesiones de la Autoridad Marítima de Panamá, ACUERDO No. 9-76, "Por el cual se Establece el Reglamento para Otorgar Concesiones", como: "La faja de terreno comprendidas entre las líneas de alta y baja marea".

*1. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos;*

*2. Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras no se otorgue su concesión;*

*3. El aire".*

*Es necesario, presentar aquí algunos preceptos adicionales con el fin de que no quede duda de que los manglares ubicados en terreno privado, adjudicado por la Unidad de Bienes Revertidos, como conclusión de un expediente administrativo en el que participó MIAMBIENTE, no son objeto de prohibición para con proyectos como el mencionado.*

**"ARTÍCULO 330. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado en que no concurren las circunstancias expresadas en el Artículo anterior tienen el carácter de propiedad privada.**

**ARTÍCULO 331. Los bienes de los Municipios se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.**

**ARTÍCULO 332. Los bienes de dominio público y de uso público en los municipios cuando dejan de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado.**

**ARTÍCULO 333. Son bienes de uso público, en los municipios, los caminos vecinales, las plazas, calles, puentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los mismos municipios.**

*Las aceras hacen parte de las calles".*

Todos los demás bienes que los municipios posean serán patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales".

Decidimos transcribir todo lo relativo a los bienes de uso y dominio público en el Código Civil, para demostrar de una manera sencilla y no interpretativa que los funcionarios de DICOMAR, han utilizado a medias las normas jurídicas, para

deformarlas de tal manera que se mencionan, y en sus propias afirmaciones, tergiversan lo que están normas realmente dicen.

Peor ocurre con la propia Constitución Política, dado que ésta al señalar los bienes de dominio público, en su artículo 258, señala en primer lugar las playas y las riberas de las mismas, coincidiendo con el hábitat de humedales, cosa que, según el propio informe, NO ES EL CASO.

Los 2 supuestos finales, es decir, el número 3. "Los bienes reservados por el Tratado del Canal de Panamá de 1977 para la operación del canal" y el número 4. "Los bienes considerados por la Ley de la Autoridad del Canal de Panamá como inalienables", por razones de obviedad, no vale la pena tratarlos en mayor detalle.

**3. Texto Único de la Ley No. 41 de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", que comprende las reformas aprobadas por las Leyes 18 de 2003, 4 de 2006, 65 de 2010 y 8 de 2015.**

El artículo 6 de la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, "Que crea el Ministerio de Ambiente modifica disposiciones de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones", establece que: "*El Ministerio de Ambiente coordinará, junto con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, todas las actividades relacionadas con el manejo integral y el desarrollo sostenible de los recursos naturales de las áreas revertidas y/o de la Región Interoceánica*".

El artículo 75 de la misma norma, subrogado por el artículo 130 del Texto Único de la Ley General de Ambiente promulgado en 2016, de manera especialísima, en materia de ordenamiento territorial, dictamina lo siguiente:

*"Artículo 75. Son complementarias a la presente Ley, en lo referente al ordenamiento territorial, las disposiciones contenidas en la Ley 21 de 2 de julio de 1997, que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal; y la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, así como sus normas relacionadas o sus equivalentes en el futuro" (El resaltado en negritas es añadido).*

Por lo anterior, no nos explicamos cómo los funcionarios de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, dentro de las normas aplicables a la situación controvertida, OMITEN DELIBERADAMENTE, la disposición especial que rige dentro del espacio territorial analizado, me refiero a la propia Ley No. 21 que crea un RÉGIMEN ESPECIAL de ordenamiento territorial para los bienes revertidos, y muy a pesar de que la misma corresponde a una norma complementaria a la misma Ley General del Ambiente que crea la Institución a la que ellos están adscritos.

Independientemente del error cometido por DICOMAR en este apartado, su criterio sobre el sentido del artículo 9 de la Ley No. 21 de 1997 es absolutamente contrario a lo que pretende señalar con el uso de esta norma. La Ley No. 21 de 1997, NO PROHÍBE LA REMOCIÓN DE MANGLAR, por el contrario, bajo el mandato de esta Ley, se da la zonificación por parte de las autoridades competentes, en un procedimiento donde PARTICIPA MIAMBIENTE, justo como en segmentos diferentes de la misma Ley, se otorga la zonificación de áreas protegidas<sup>9</sup> a diversas zonas, junto a sus respectivos humedales.

Ley No. 2, de 7 de enero de 2006, "Que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de su aprovechamiento turístico y dicta otras disposiciones".

En cuanto al supuesto no apego a la Ley No. 2, de 7 de enero de 2006, "Que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de su aprovechamiento turístico y dicta otras disposiciones", el ámbito de esta norma, según su primer artículo, señala que es: "...el otorgamiento de concesiones administrativas por el término de hasta cuarenta años, prorrogable por un término adicional de hasta treinta años, sobre las siguientes áreas ubicadas en extensiones geográficas que estén destinadas al desarrollo turístico, de acuerdo con las políticas de turismo aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo: territorios insulares, zonas costeras y tierras de propiedad del Estado" (El subrayado es añadido).

Independientemente de sus orígenes paleontológicos y connotación histórica, el área NO ES INSULAR, no es una zona costera, y se encuentra bajo el régimen de PROPIEDAD PRIVADA, según los propios informes de MIAMBIENTE. Por tanto, su inaplicabilidad en el caso correspondiente es evidente, incluso en los dos artículos que mencionan al manglar, como los siguientes:

**"Artículo 9. Las áreas en territorio insular solicitadas en concesión deben tener un área de servidumbre para el acceso a las áreas de uso público. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, coordinara con el Ministerio de Vivienda el establecimiento de las dimensiones de estas servidumbres y el intervalo entre ellos. Para los nuevos proyectos, las servidumbres de playa no podrán ser inferiores a veintidós metros, contados a partir de la línea de alta marea. En**

---

<sup>9</sup> Gobernanza de Áreas Protegidas. De la Comprensión a la Acción. UICN. Áreas Protegidas, según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) se definen estas como: "... espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado a través de medios legales o de otros medios eficaces, para lograr la conservación a largo plazo de la naturaleza y de los servicios de los ecosistemas y los valores culturales asociados."

**aquellos casos en que las servidumbres de playa no puedan cumplir con el requisito de los veintidós metros o en los casos especiales, tales como manglares, instalaciones portuarias, desembocaduras de ríos y acantilados, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales coordinara con el Ministerio de Vivienda, con la Autoridad Nacional del Ambiente y con la Autoridad Marítima de Panamá el establecimiento de las servidumbres, según sea el caso.**

...

Artículo 33. Quedan prohibidos la tala, el uso y la comercialización de los bosques de manglar, de sus productos, partes y derivados; se exceptúan los proyectos de desarrollo turístico, **previa aprobación del estudio de impacto ambiental y cumplimiento de la legislación vigente**.

Ambos temas, incluso la prohibición, son en el contexto de la Ley No. 2, de 7 de enero de 2006, "Que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de su aprovechamiento turístico y dicta otras disposiciones", es decir, con respecto a proyectos turísticos y en territorio insular", cuyo ámbito son los proyectos turísticos, entre otras zonas, las que son propiedad del Estado y no lotes privados. Por lo que, ni la disposición de servidumbres prohíbe nada, ni la que establece prohibición está en el mismo contexto que la ley de referencia.

#### **4. Ley No.6, de 1 de febrero de 2006, "Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones"**

Esta disposición rige de manera general para la República, sin perjuicio del régimen especial de los bienes revertidos. Esto es porque independientemente de las particularidades de las normativas, vistas arriba. Sobre este ordenamiento compatible con aquella, debe prevalecer la norma especial.

No obstante, lo anterior, para hallar contexto sobre el contenido de esta ley, en su primer capítulo, denominado "Disposiciones Generales", se establece los objetivos de la misma, así:

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer **el marco regulador del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano**, con el fin procurar el crecimiento armónico de los centros poblados, y de brindar a sus habitantes accesibilidad universal y mejor calidad de vida dentro de su ambiente Geográfico y en todo el territorio nacional"

Artículo 2. El ordenamiento territorial para el desarrollo urbano es la **organización del uso y la ocupación del territorio nacional y de**

**los centros urbanos, mediante el conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de sus características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político – institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país y de mejorar la calidad de vida de la población.**

Artículo 3. La formulación de políticas sobre el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano se fundamentará en el reconocimiento de la función social y ambiental de la propiedad, en la prevalencia del interés general sobre el particular, y en la conveniencia de una distribución equitativa de obligaciones y de beneficios, así como en la garantía de la propiedad privada.

**Artículo 4. El ordenamiento territorial para el desarrollo urbano se regulará de acuerdo con las leyes, los reglamentos y las acciones urbanísticas, las políticas nacionales y un sistema jerarquizado de planes.”**

Lo anterior quiere decir que el urbanismo nacional debe seguir patrones de armonía, de sostenibilidad y un equilibrio entre la propiedad pública y la privada, reconociendo ésta como una Garantía Constitucional y con apego a la normativa existente.

Este es el marco de esta norma general, donde los manglares son mencionados:

**“Artículo 28. Son espacios públicos protegidos por el estado, los bienes de su propiedad:**

1. Las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular.
2. Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana.
3. el mobiliario urbano, los parques, las plazas, las zonas verdes y similares y las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos.
4. Las propiedades del estado que contengan obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos.
- 5. Las playas, las servidumbres, las orillas de ríos y los cuerpos de agua públicos, los manglares, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales.**
6. En general, todos los bienes públicos existentes y proyectados, en los que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente, y que constituyan, por consiguiente, zona para el uso o el disfrute colectivo”.

Es cierto que, según la norma general, los manglares son protegidos por el Estado. Sin embargo, como ya observamos en el esquema normativo anterior, el bien al que nos referimos, el lote pertenece al régimen de propiedad privada, y la protección al manglar, precisamente es afín a no poder disponer de ellos si no corresponde a lo que digan las normas, varias de ellas ya observadas.

Todo el hilo normativo que hemos analizado corresponde a formaciones de manglar que se encuentren en sistemas de formación marino costero, deltas, riberas de cuerpos de agua, no a una formación más bien accidental remanente de distintas actividades permitidas incluso por otros instrumentos de gestión ambiental. Defender otra cosa, sería desconocer el espíritu de organización y armonía que se contraponen a la improvisación y asunciones de prohibición de remoción de manglar en una propiedad privada, cosa que en esta Ley tampoco se da.

**5. El RESUELTO ARAP No. 01 de 29 de enero de 2008, "Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero y se dictan otras medidas",** como hemos indicado, aclara el aspecto marino-costero y, aunado a esta delimitación, también exceptúa aquellas áreas que previamente han sido otorgadas en concesiones administrativas y/o sujetas a regímenes especiales por otras instituciones públicas.

El artículo 9 del Código Civil, señala que: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

La parte motivacional de una norma, en este caso, los "considerandos" de una resolución, son parte de la "intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma". Así tenemos en estos considerandos, numerales como los siguientes:

"..."

**Que Panamá ha reconocido internacionalmente la importancia de los humedales, al aprobar mediante Ley No.6 de 3 de enero de 1989, la Convención de Ramsar, relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas.**

..."

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 dispone que el Administrador General de la

**Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como función establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola, y para el manejo de los recursos marino-costeros.**

Que actualmente la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá realiza un programa de ordenación, manejo y conservación de las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares, con la finalidad de que los mismos no sean devastados indiscriminadamente y que se puedan seguir realizando, de manera sostenible, otras actividades vinculadas a este recurso, como la pesca y el ecoturismo, de las cuales depende un sector económicamente frágil de la población panameña". (El resaltado en negritas es añadido)

En cuanto a la Convención de Humedales de Importancia Internacional de 1971, ratificada en Panamá a través de la Ley No. 6 de 3 de enero de 1989, la 11<sup>a</sup> Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971) "Los humedales: hogares y destinos turísticos", Bucarest, Rumania, 6 a 13 de julio de 2012, Resolución XI.11, "Principios para la planificación y el manejo de los humedales urbanos y periurbanos".

Dentro de varios dictámenes, la resolución establece principios normativos pertinentes a esta situación, denominados "Principios para la planificación y el manejo de los humedales urbanos y periurbanos":

"...

**Principio normativo 2: El uso racional de los humedales contribuye a la consolidación de zonas urbanas y periurbanas sostenibles, tanto desde el punto de vista social como ambiental.**

**Principio normativo 3: Cualquier degradación o pérdida ulterior de humedales como resultado del desarrollo o el ordenamiento urbanos debe evitarse y, cuando ello no sea posible, se debe mitigar cualquier impacto que generen, y todo efecto residual debe abordarse de manera apropiada por ejemplo mediante medidas de compensación, como la restauración de humedales". (El resaltado en negritas es añadido)**

En ningún momento de tales principios se establece la prohibición que dice DICOMAR que tiene la disposición de los Humedales. Orientándose tales medidas a la planificación de los humedales urbanos, cosa que YA SE PLANIFICÓ en virtud de la Ley No. 21 de 1997. El instrumento, contempla para

los planificadores la figura de la compensación, para los manglares donde, en el proceso de planificación, no pueden ser conservados.

En la misma Conferencia de las Partes, la Resolución XI.9, ofrece un "Marco integrado y lineamientos para evitar, mitigar y compensar las pérdidas de humedales", el cual señala, entre muchos dictámenes básicos, el siguiente:

"OBSERVANDO que en anteriores resoluciones adoptadas por las Partes se insta reiteradamente a aplicar un enfoque de tres pasos para responder a los cambios reales o probables en las características ecológicas de los humedales, con independencia de que estén incluidos en la Lista de Ramsar, a saber:

- a) evitar los impactos (por ejemplo, mediante la planificación estratégica para identificar sistemáticamente las zonas potenciales para la conservación);
- b) mitigar los efectos inevitables (p. ej., minimizando los impactos de los proyectos y restaurando la zona después de su realización); y
- c) compensar o contrarrestar cualquier impacto residual (p.ej., aplicando medidas de restauración fuera del sitio);

De la misma manera, la Resolución VII.24 sobre Compensación de la pérdida de hábitat y otras funciones de los humedales, emitida en la 7a. Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971), dada en San José, Costa Rica, 10 al 18 de mayo de 1999, con el lema "Los pueblos y los humedales: un nexo vital", como su nombre determina, concluye, para todas las Partes, inclusive la República de Panamá, lo siguiente:

#### **"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES CONTRATANTES**

10. INSTA a las Partes Contratantes a que adopten todas las medidas viables para compensar cualquier pérdida de funciones, atributos y valores de humedales, tanto desde el punto de vista de la calidad como de la superficie, causados por actividades humanas;

11. EXHORTA a las Partes Contratantes a integrar en sus políticas nacionales de planificación del suelo y de las aguas normas para la compensación de pérdidas de humedales;

12. EXHORTA TAMBIÉN a las Partes Contratantes que establezcan una preferencia por la compensación de pérdidas de humedales mediante humedales que sean de tipo similar y estén situados en la misma cuenca hidrográfica; e

13. INVITA al Comité Permanente a que, en cooperación con el Grupo de Examen Científico y Técnico y la Oficina de Ramsar, y en consulta con las Organizaciones Internacionales Asociadas, defina criterios y lineamientos para la compensación de hábitat de humedales en caso de pérdidas inevitables de los mismos, y que someta dichos instrumentos a la aprobación de la COP8".

Reitero que la Convención no prohíbe la disposición del humedal, sino que, en caso de no poder ser evitados ni mitigados los impactos recibidos, éste puede ser compensado según los parámetros enumerados *Up supra*. Como hemos visto, este principio se repite una y otra vez en los instrumentos RAMSAR, incluso para los humedales EN LA LISTA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL por lo que resulta inexplicable cómo los funcionarios de DICOMAR, tratan de fundamentar una conclusión de PROHIBICIÓN, basados en un instrumento internacional que no dicen eso.

Volvemos a transcribir el "considerando", para evitar confusiones en este escrito:

"Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 dispone que el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como función establecer la organización de la Autoridad y, en general, **adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola, y para el manejo de los recursos marino-costeros**". (El resaltado en negritas es añadido)

El propio informe de DICOMAR certifica que el sitio donde crecen los ejemplares de manglar se produce con la alimentación de aguas servidas no canalizadas legalmente a modo de CLOACA. Por ello no nos explicamos, qué tiene esto que ver con "... la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola", o con "...el manejo de los recursos marino – costeros", cuando los recursos aquí tratados, usualmente parte de este tipo de ecosistemas, claramente y según el propio informe, por motivos muy particulares **NO SON RECURSOS MARINO COSTEROS**.

Pertinencia de las actividades actuales de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (Para los efectos pertinentes, hoy DICOMAR).

Otro de los "considerandos", o fundamentos de la norma que se pretende aplicar, es el siguiente:

**"Que actualmente la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá realiza un programa de ordenación, manejo y conservación de**

**las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares, con la finalidad de que los mismos no sean devastados indiscriminadamente y que se puedan seguir realizando, de manera sostenible, otras actividades vinculadas a este recurso, como la pesca y el ecoturismo, de las cuales depende un sector económicamente frágil de la población panameña.”** (El resaltado en negritas es añadido)

**6. Ley 1 de 3 de febrero de 1994, “Por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”.**

La denominada “Ley Forestal”, establece con mucha claridad la terminología que motiva el entendimiento de una zona específica como Área Protegida, por lo cual procederemos a citar su artículo 6, mismo que indica:

“Artículo 6. Cuando un bosque o terreno forestal, correspondiente al Patrimonio Forestal de Estado, por sus calificados valores ecológicos, ambientales, científicos, educacionales, históricos turísticas o recreativos, sea declarado apto para integrar el Sistema de Parques Nacionales y otras Áreas Silvestres Protegidas, este quedará regulado por el respectivo instrumento legal.”

Se puede apreciar que se emplean los términos “calificados” y “declarado apto”, cualidades de las que carece este terreno en el presente caso, pues no existe instrumento legal o normativo alguno que presuma la calidad de tal terreno como área específica de protección o de interés para su protección, así como declaración de esta como parte del Sistema de Parques Nacionales y otras Áreas Silvestres Protegidas.

**Resolución J.D. No.1 de 26 de febrero de 2008, “Por la cual se aprueban algunas tasas y cobros por servicios que presta la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá”, modificada por Resolución J.D. Nº 020, de miércoles 23 de mayo de 2012, “Por la cual se modifica la Resolución J.D. No.1 de 26 de febrero de 2008, Que aprobó algunas tasas y cobros por los servicios que presta la entidad”.**

En el mismo sentido, encontramos que la Dirección correspondiente, no ha hecho mención en ningún momento de la norma citada en el presente punto, misma que guarda estrecha relación al incluir tasas de permiso de tala de mangle, bajo ciertos parámetros, establecido así en su artículo Primero, por lo cual resulta sorprendente que se haga mención de un sin número de normas que versan sobre la protección de los manglares, aun cuando las mismas no aplican al área en cuestión, y por otro lado, se omita aquellas que permiten actividades en dichas zonas.

**C. POSIBLE INCURRENCIA EN RESPONSABILIDAD PENAL**

Como es de esperarse, el actuar errático de esta dirección al emitir conceptos a través del Informe in commento, puede estar incurriendo en lo descrito en nuestra Constitución Política, la cual indica en su artículo 18 que, “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.” (El resaltado en negritas es añadido)

Aunado a ello, podemos encontrar una probable comisión del Ejercicio Ilegal de una Profesión, tipificado en el Artículo 381, el cual indica que “quien ejerza una profesión para la cual se requiere idoneidad o habilitación especial, sin haberla obtenido, será sancionado con prisión de dos a cinco años”. Esta norma podría aplicarse en su tenor, puesto que los servidores públicos en cuestión, debían en sus correspondientes funciones hacer un estudio técnico del caso, no así las veces de ejercicio de un abogado idóneo que derivara en un análisis jurídico de la normativa aplicable o las presuntas inconformidades con actos realizados según la normativa vigente, ya que estos aspectos debieron ser propios de alguien idóneo que, de igual forma, firmase el documento como constancia de la aptitud para emitir comentarios y/o conclusiones.

#### **“Capítulo VII Delitos contra los Servidores Públicos**

**Artículo 360. Quien con violencia, intimidación o engaño impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años.**

La sanción será agravada de la tercera parte a la mitad, si el hecho es perpetrado por varias personas o por quien utilice arma o se realiza en un proceso judicial”.

Lo anterior es, porque se le hace creer al servidor público que existen prohibiciones de actividades que, ante la lectura y análisis de la normativa existente, no existen para este proyecto, a la vez que se oculta información que resulta favorable al proyecto como lo es la Resolución JD No 01 de 2088, que establece tarifas para la tala de manglar.

Estimo que en materia administrativa también debe aplicar el principio de Investigación Objetiva, por parte de los servidores públicos, en su deber de presentar lo favorable y lo desfavorable en un informe derivado del ejercicio de sus funciones. DICOMAR ha tratado de hacer un alegato en favor de los manglares, ignorando las normativas que les son desfavorables a ese cometido (Que en realidad no dicen lo que señalan), y ocultan las que serían favorables al proyecto<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Entonces, claro que es un deber y en el Código Procesal no aparecen diferencias. Como lo adelantamos, en lo que si se ha cambiado el sistema es cuanto a la forma de realizar las

Nos preocupa que los funcionarios, inadvertidamente inciten a los funcionarios evaluadores a cometer el delito de no respetar la zonificación que, en este caso, favorece intereses urbanísticos, lo cual podría derivar en conductas tipificadas como "apología del delito" y "abuso de autoridad", las que se redactan así:

*"Artículo 398. Quien públicamente incite a cometer delito será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana".*

*"Artículo 355. El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana".*

### III. JURISPRUDENCIA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En la jurisprudencia patria se ha hecho eco del Principio de Legalidad, varias veces mencionado en este escrito, por lo cual procederemos a citar a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, precisamente, el fallo de 27 de abril de 2009, con relación a la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, la cual reza lo siguiente:

*"Lamentablemente no se incorporaron al proceso constancias o elementos científicos que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija el supuesto de hecho que, a juicio del Consejo de Gabinete, hizo necesaria la expedición de la Resolución que atacan los demandantes.*

A este respecto, no puede pasarse por alto que tratándose de una acción Contencioso-Administrativa de Nulidad, recae sobre los demandantes la carga de acreditar "el supuesto de hecho de las normas que les son favorables", que, en este caso, lo habría representado la demostración fehaciente y fundada de que la estimación hecha por el Consejo de Gabinete respecto a las "altas precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso" no coincidía con la realidad y tampoco "afectaba directamente la ejecución de las obras".

---

Investigaciones. Ahora, además de las cargas naturales del oficio propias del acusador, el agente del Ministerio Público está obligado a investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado, o sea que está comprometido a realizar una investigación objetiva. - Mgtr. J. Castillo. EL PRINCIPIO DE INVESTIGACION OBJETIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO PANAMEÑO. Págs. 48 a 61

Este Tribunal, como se ha señalado, no observa en el expediente ninguna evidencia de que lo afirmado por el Consejo de Gabinete sea inexacto, y se tendría que reconocer que la valoración de las circunstancias que se dan en un momento dado recae sobre la autoridad administrativa. Si, en efecto, el Consejo de Gabinete afirmó que durante ese periodo para el cual se establece la ejecución de los proyectos de PRODEC, las situaciones ambientales originadas por las precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, hacían necesario que las obras se ejecutaran en "el verano del primer cuatrimestre de cada año", tal apreciación al estar revestida de la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos, no puede ser desconocida, a menos que los impugnantes hubieran aportado elementos de prueba que acrediten lo contrario, situación que infortunadamente no se ha producido en este caso.

En síntesis, la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 es un Acto Administrativo que, por tal virtud, está amparado en la presunción de legalidad y el mismo debe cumplirse, a menos que sea declarado contrario a la Ley, y, para que ello proceda, es indispensable que se cuenten con elementos probatorios capaces de desvirtuar esa presunción de legalidad.<sup>11</sup>

Otro claro ejemplo del revestimiento existente del Principio de Legalidad sobre los actos administrativos puede apreciarse en el fallo emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de fecha de 23 de marzo de 2006, relacionado con la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que indica:

**"Cabe destacar que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad.** Al respecto, el jurista colombiano Luis Felipe Berrocal Guerrero ha señalado lo siguiente con respecto a la noción de la presunción de legalidad:

"Consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, o sea conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para

---

<sup>11</sup> DEMANDA CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GARCÍA MARTÍN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, ENRIQUE GARCÍA VEGA, HATUEY CASTRO RAÚL FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 166 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADA EN GACETA OFICIAL N 25, 958 DEL 15 DE ENERO DE 2008. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

la expedición de cada acto administrativo." (Berrocal Guerrero, Luis Felipe, Manual del Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia, 2001, pág.69)

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de prueba idónea.

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad que posee la Resolución N°3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que resuelve destituirlo del puesto de encargado del control de presupuesto en el Hospital Regional de Chepo, pues no ha presentado elementos de juicio suficientes para comprobar la ilegalidad del acto administrativo demandado, a pesar de los múltiples esfuerzos hechos por la Sala a fin de obtener los documentos aducidos por el recurrente como prueba.<sup>12</sup>

Ambos fallos, desarrollan de forma contundente lo concerniente al Principio de Legalidad, pues establecen con claridad que para sustraer tal revestimiento de un acto administrativo, no basta solo un planteamiento de hipótesis alguna, que en este caso inclusive se presenta por parte de personal no idóneo, que manipulando de forma errónea la normativa vigente, aseveran que la venta del lote de terreno y el desarrollo de actividades en el mismo, contravienen el régimen de protección vigente, a tal punto que pretenden, por una parte, menoscabar la legalidad del acto relacionado con la adquisición de dicha propiedad, y por otra, que la carga de la presunta protección se extienda como un deber al administrado y su propiedad privada.

Por otro lado, existe jurisprudencia relevante sobre el aspecto de la no modificación de los códigos de zonificación e incluso de los usos de suelos ya previstos en zonas, y de cómo esto es esencial al momento de analizar los distintos argumentos en disputas de esta naturaleza. Para ello citaremos el fallo emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, del día 29 de junio de 2017.

**"Luego de realizar una apreciación integral de los citados dictámenes periciales rendidos durante el curso del proceso arrojan que la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, no varió las**

<sup>12</sup> DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TIMPSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO BARRIOS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°3214-00 D.N.P. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)

**categorías de uso de suelo aprobadas por la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, y sus anexos**, toda vez que el peritaje confeccionado por los arquitectos Tomás Sosa Morales, y Carlos Alvarado Vargas, perito del tercero interesado, luego de las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial, revelan, a juicio de esta Sala, que merecen fe probatoria respecto a los puntos en discusión. Lo anterior es así por las siguientes razones:

1-El dictamen es claro y está debidamente fundamentado, toda vez que se observa que al momento de determinar si se varió o no las categorías de suelo aprobada por la Ley No. 21 de 1997, se estableció que se revisó el la cartografía y la documentación técnica que sustentaba la resolución impugnada.

2-La competencia y especialización de los peritos, toda vez que tienen en conjunto 40 años de experiencia, docenas en pericias técnicas relativas a la arquitectura y urbanismo, con especial conocimiento de las áreas revertidas, y normas de ordenamiento territorial.

3- Se analizó el Contrato-Ley suscrito entre El Estado panameño y la Fundación Ciudad del Saber, Decreto Ley no. 6 de 10 de febrero de 1998.

4-No exista otra prueba que desvirtúe el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.

Por tales razones, el Ministerio de Vivienda no debió consultar a la Comisión de Infraestructura Pública y Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional, para emitir la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, porque no varió las categorías de uso de suelo contenidas en el Plan Regional y General de la Región Interoceánica.”<sup>13</sup>

Esto cobra gran relevancia pues, el presente caso mantiene información proporcionada por UABR, que constata a su vez en documentos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Contraloría General de la República, dejando entrever que en ningún momento se ha hecho modificación alguna al uso del área en disputa. Cónsono a ello, también se presentan situaciones donde a falta de la claridad en códigos, en razón del análisis pericial de las tendencias de uso en una zona específica, se pueden aclarar dudas entorno a la correcta asignación de códigos. En esta ocasión nos referimos al fallo de fecha de 12 de septiembre de 2017, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>13</sup> DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY JAMES MITCHELL MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36-2009 DE 21 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

"En ese sentido, se observa que en el caudal probatorio consta el Informe No. 21-14 de 10 de enero de 2014, elaborado por la Dirección de Control y Orientación y Desarrollo del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en el cual se determinó, en lo medular, lo siguiente:

- La Finca No. 239756 de acuerdo a la Unidad de Bienes Revertidos se encuentra en la parcela número AL 02-36 dentro de la Comunidad de Albrook;
- **Producto de que produjera un desfase en la parcela número AL 02-36, a fin de determinar la categoría de uso de la misma, luego que se efectuara una revisión de los usos colindantes y una inspección al sitio se determinó que los usos actuales colindantes con la parcela AL 02-36 determinan que al área se le reconoce una tendencia a los usos mixtos.**
- La parcela número AL 02-36 no colinda con áreas residenciales.
- **De las categorías asignadas como a las características actuales del sector, se hace viable, el código MCU2, al sector.** Además, se advierte que dentro del presente proceso de nulidad, se admitió la prueba de informe, visible a fojas 221-223, donde el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial determinó, lo siguiente:
  - Atendiendo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del área del Canal de Panamá (Plan General), que define el uso de suelo por categorías y las mismas son definidas gráficamente en el Anexo II de la Ley 21 de 2 de julio de 1997, el uso de suelo para el lote No. AL02-36, se identifica dentro de la categoría de uso residencial y subcategoría de vivienda de mediana densidad, y a su vez que se ubica una porción de este lote en la categoría de área verde urbana y se le asigna el código de zona R2D1 (Residencial de Mediana Densidad Intensidad), a través de la Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002, por la cual se crean los Códigos de Zona y Normas de Desarrollo Urbano para el Área del Canal de Panamá.
  - Que era evidente que los códigos de zonificación vigentes en el país, antes de la vigencia de la Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002, no se ajustaban a la estructura urbana del área del canal, porque se hizo necesario crear nuevos códigos de zona que faciliten la transformación civil de bases militares y sus áreas administrativas adyacentes, manteniendo el concepto de ciudad jardín, integrándolas al desarrollo urbano y económico de la República de Panamá.
  - Sí se realizó la modificación al uso de suelo asignado por la Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002 a través de la Resolución No. 18-14 de 22 de enero de 2014, modificada por la Resolución No. 24 de 28 de enero de 2014.

La modificación consistió en aprobar una solicitud de cambio de código de zona....del código de zona R2D1 (Residencial de Mediana Densidad-Baja Densidad) al código de zona MCU2 (Mixto Comercial Urbano de Mediana Intensidad), para la finca 239756,....

Esta modificación se realizó mediante el procedimiento establecido en la Resolución No. 4-2009 de 20 de enero de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial urbano",....."(Lo subrayado por la Sala)

Igualmente, consta que mediante Resolución de 6 de marzo de 2017, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dispuso oficial a la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de que certificaran si el cambio de código de zona de la Finca No. 239656, requería o no su aprobación en atención a lo dispuesto en la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997; y practicar una inspección judicial a la Finca No. 239656.

Por tanto, consta que la Autoridad del Canal de Panamá certificó que en concordancia con la definición de Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá contenida en el artículo 2 de la Ley 9 de 11 de junio de 1997, se puede aseverar que la categoría de ordenamiento territorial que se establezca por ley para esa área requerirá autorización previa y expresa de la Autoridad del Canal de Panamá; no obstante, la Finca No. 239756, no se encuentra en áreas de compatibilidad con la Operación del Canal de Panamá, ni afecta las operaciones del Canal.

De igual forma, reposa a folios 291-304, el informe pericial en virtud de la inspección judicial realizada a la Finca No. 239656, confeccionado por el Ingeniero Luis Ramón Barranco, quien luego de practicada la inspección ocular determinó que:

"  
1. Dictaminar si la categoría de ordenamiento territorial de la Finca 239656, se encuentra contenida en el Plan Regional y el Plan General, aprobado por la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, modificada por la Ley No. 28 de 17 de abril de 2013.

R. De acuerdo a lo establecido en la Ley 21 del 2 de julio de 1997, especialmente la categoría V, AREAS DE USO MIXTO Código MCU2, CENTRO URBANO, Se asigna a esta categoría los siguientes USOS DE SUELO:

....  
**En dicha modificación no ha alterado el ordenamiento territorial para crear o adicionar otra categoría de uso de suelo.**

**La categoría Zona Mixta Comercial Urbano con Código MCU2, está establecida en el Cuadro de Descripción de Normas Especiales para la Ciudad Jardín en la Región Interoceánica, en la cual se establecen los usos permitidos y su densidad.**

En el caso de la Finca 239756 no hay cambio o variación sobre el uso de suelos, ya que la categoría MCU2, se encuentra dentro de las Normas de Ordenamiento Territorial de la Ciudad Jardín.

..."

Ante el informe pericial presentado por el Ingeniero Luis Barranco, luego de una ponderada valoración de la prueba, de conformidad con la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial, y a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales; y, en atención a lo preceptuado en la doctrina nacional que ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

#### "ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).

2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.

3. Método de investigación y exposición.

4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.

5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.

6. Contestación a las reprenguntas del opositor.

7. Comportamiento del perito en el proceso.

8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.

9. Sana crítica.

10. Concordancia con el resto de las pruebas" (el resaltado es propio). Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janes, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs533

La Sala es de la opinión que el cambio de zona de la Finca No. Finca 239756, **no alteró o modificó las categorías de ordenamiento territorial establecidas** en la Ley No. 21 de 1 de julio de 1997, porque el código de zona asignado a la Finca, MCU2, se encuentra dentro de las Normas de Ordenamiento Territorial de la Ciudad Jardín.<sup>14</sup> (El resaltado en negritas es añadido)

En este sentido, existe material que confirma que, dadas las evaluaciones realizadas a la propiedad, esta se encuentra catalogada por la UABR como de

<sup>14</sup> DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el licenciado ROLANDO CANDANEDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-14 DE 22 DE ENERO DE 2014, ASI COMO LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 28 ENERO DE 2014, QUE CORRIGE LA ANTERIOR, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Empleo-Industrial y Oficinas, asimismo, el propio Informe Técnico DICOMAR N° 010-2023 señala en las últimas líneas de la página 3, que “**En uso de suelo definido es de Centro Urbano**”, adicional al hecho de aclarar en sus propias palabras que la cobertura vegetal ha “**invadido el terreno**”, que por *invasión* según la RAE, puede entenderse como: “irrumpir a la fuerza”, “ocupar anormal o irregularmente un lugar” o “entrar y propagarse en un lugar o medio determinado”, lo cual permite entender que tal vegetación no es propia del terreno en cuestión, sino que, por diversos factores como el descuido de las autoridades implicadas y demás, expuestos a través del presente documento, tales especies se han asentado en la propiedad.

#### IV. CONCLUSIONES

Lo grave del asunto, es que los servidores públicos no sólo ostentan una omisión deliberada de la propia ley que crea la institución a la que pertenecen, sino que, con el informe así adulterado, INSTAN al incumplimiento de la disposición de ordenamiento territorial que, sin duda alguna y amparada por presunción de legalidad RIGE EL ÁREA QUE INSPECCIONAN.

Adicionalmente, omiten lo concerniente a normativa vigente que contempla permisos de tala de manglar y para ello la aplicación de tasas al desarrollo de actividades en zonas de esta naturaleza, pues no se puede apreciar en el documento técnico mención alguna en su desarrollo o en el fundamento de Derecho, de la ya mencionada Resolución J.D. No.1 de 26 de febrero de 2008.

Por tanto, considerando todo lo previamente expuesto, somos del criterio que, como bien hemos señalado en un principio, el proyecto en evaluación no está sometido a ninguna norma prohibitoria, que impida o evite la efectiva ejecución de la actividad propuesta en el estudio de impacto ambiental, pues como puede entenderse a través del presente análisis, es claro que el lote donde se proyecta la actividad ESTÁ SOMETIDO AL RÉGIMEN ESPECIAL DE BIEN REVERTIDO y por tanto, constituye una excepción a la declaratoria del Resuelto ARAP-001-2008; asimismo, la opinión jurídica del informe ha sido redactada sin que el personal emisor sea idóneo tal y como dice la Ley, extralimita los mandatos de la normativa nacional e internacional (lo cual podría implicar conductas tipificadas en nuestro Código Penal), y, en fin, no debería ser tomado en cuenta por autoridad alguna si deseare evitar consecuencias legales de relevancia.

De igual manera, cabe mencionar que los criterios emitidos en tales informes, no deberían ser tomados en cuenta debido a la calidad de los errores jurídicos que hemos expuesto.

Atentamente

  
Harley J. Mitchell Morán  
Abogado

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 27 de febrero de 2024  
**DEIA-DEEIA-AC-0019-2702-2024**

Señor  
**ZIAD AHMAD YAAFAR YAAFAR**  
Representante Legal  
**EVEN PTY CORPORATION**  
E. S. D.

MIAMBIENTE  
Hoy: 19 de Febrero de 2024  
Siendo las 9:14 de la Mañana  
notifique por escrito a ZIAD YAAFAR  
documentación Seg. INT. Octubre  
*Ziad YAAFAR* Notificador *PD* Notificado

Respetado Señor Yaafar:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 agosto de 2011, le solicitamos la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II, titulado "**MOVIMIENTO DE SUELO LA ISLA**" a desarrollarse en los corregimientos de Cristóbal, distrito de Colón, provincia de Colón, que consiste en lo siguiente:

1. Mediante la **Nota 2023EsIA085-01**, La Autoridad del Canal de Panamá (ACP), emite los siguientes comentarios sobre la primera información aclaratoria: "...
  - *Las inundaciones que ocurren en el área de Arco Iris y a lo largo de la zona de influencia del drenaje conocido como "East Diversion Chonnel" afectan las operaciones del canal de panamá en la medida que retrasa y dificulta la entrada y salida del personal que labora en las esclusas de Agua clara y Gatún, además de otras áreas operativas del Canal de Panamá, un proyecto como el que nos ocupa, que propone llenar una laguna de retención en esta zona, por lo cual es de inherencia de la ACP.*
  - *Página 59, sección 6.9. identificación de los sitios propensos a inundaciones. "En el área del proyecto no ha habido antecedentes de inundaciones, ya que no se ha prestado atención a este aspecto, y por el otro lado el sitio lo convirtieron en un reservorio artificial, sin ningún tipo de manejo. canales. mantenimiento. que permitiera un manejo adecuado de las aguas pluviales".*
  - *A la pregunta: ¿cuál sería el nivel máximo del agua que se esperaría durante una precipitación máxima probable? El promotor no indica cual será el nivel máximo de acuerdo con el diseño presentado. El análisis mostrado en el Anexo 8 no considera el comportamiento del área de influencia directa del proyecto bajo un cambio en el*

*coeficiente de escorrentía causado por el relleno en el globo del proyecto. Aclarar: indique con valores ¿Cuál sería el nivel máximo del agua que se esperaría durante una precipitación máxima probable?*

- *Página 65, sección 6.9. identificación de los sitios propensos a inundaciones. El pie de la foto Nº 6.9.9. indica: "salida de las aguas pluviales hacia la descarga final. Nótese que, con un análisis adecuado, se puede mejorar la capacidad de conducción de las aguas hacia la Bahía".*

*A la pregunta: ¿se verificó que el nivel del agua en las alcantarillas a la salida del globo del proyecto que se aprecia en el fondo no sea el mismo nivel del agua en la Bahía? El promotor responde: "Si, se verificaron los niveles y las salidas están por arriba del nivel del mar, si no fuera así las aguas nunca correrían, manteniéndose estáticas. Si bien es cierto la diferencia de altura no es significativa, si lo hay y esos canales que hay en toda la vía del corredor y cercanos al polígono han manifestado la salida de las aguas caso contrario siendo sacadas por bombeo".*

- *Aclarar: indique, por favor cual sería la diferencia de niveles entre la elevación de salida de los drenajes y el nivel medio del mar. La frase final en la respuesta del promotor que indique "caso contrario estarán siendo sacadas por bombeo". ¿Aclarar si el promotor está considerando colocar una estación de bombeo en esta zona? Favor aclarar".*

2. Con base en la verificación de coordenadas proporcionadas en respuesta a la primera información aclaratoria, la Dirección de Información Ambiental (DIAM), mediante **MEMORANDO DIAM-0176-2024**, a través del mapa generado, se observa que el canal perimetral lado izquierdo y derecho, cruza hacia Atlantic Plaza-Colón, por lo que, las coordenadas aportadas discrepan con el diseño presentado en la imagen 6.b-1. Siendo así, se solicita:
  - a. Verificar y presentar las coordenadas UTM, con su respectivo Datum de referencia, para el canal perimetral lado izquierdo y derecho, tramo 1 y 2 pista derecha y pista izquierda.
3. En respuesta a la pregunta 1, de la primera información aclaratoria, respecto a la disposición final del suelo removido se indica que "*El sitio de disposición final del suelo removido se ubicará en la Finca (INMUEBLE) COLÓN, CÓDIGO DE UBICACIÓN 3014, FOLIO REAL No. 41609...En el Anexo No. 1. Se adjunta la certificación de la empresa propietaria CANAL FIDUCIARIA, S.A., SOCIEDAD ANÓNIMA, registrada en (MERCANTÍL) FOLIO No. 155655408, representada legalmente por Roberto Gonzalo Brenes Pérez. La documentación*

*completa de la sociedad y de la finca está en proceso de entrega, ya que inicialmente la certificación de la finca salió defectuosa y está pendiente de la corrección. Los documentos en proceso en el Registro Público y en la entidad propietaria del terreno, se adicionarán ya que, al ser una empresa de apoyo a un banco, no se ha indicado que persona con los poderes, procederá a la firma de la autorización de la finca para el relleno. Se espera que al término de una semana estén los documentos, debidamente refrendados de acuerdo a la solicitud hecha y se haga la entrega". De igual manera, no se señala si se utilizará la totalidad de la finca como sitio de disposición final, ni presentan coordenadas de ubicación del sitio ni se presentan fotos del área. Por lo antes descrito, se solicita:*

- a. Aportar las autorizaciones por parte del dueño de la Finca con FOLIO REAL No. 41609 y CÓDIGO DE UBICACIÓN 3014, copia de cédula del representante legal. Ambos documentos debidamente notariados. La autorización deberá indicar la superficie a utilizar como sitio de disposición final.
  - b. Presentar el registro de propiedad de la Finca (INMUEBLE) COLÓN, CÓDIGO DE UBICACIÓN 3014, FOLIO REAL No. 41609 (F), localizada en Arco Iris, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón.
  - c. Aclarar si se empleará la totalidad de la finca como sitio de disposición final. En caso contrario, se debe indicar la superficie a emplear de la finca.
  - d. Presentar coordenadas de ubicación del sitio de disposición final.
  - e. Presentar fotos del sitio de disposición final.
4. En respuesta a la pregunta 2 de la primera información aclaratoria, se anexa nota SINAPROC-DPM-163/12-07-2023, en cuya recomendación se indica “... *En cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección Civil, reorganizado mediante la Ley No. 7 de 11 de febrero de 2005, dará especial atención a las medidas de prevención de desastres y previsión de riesgos, por lo cual recomienda que el proyecto no es viable desarrollarlo, ya que no contribuirá a mejorar el problema de aguas pluviales existente que se concentra en este punto de la Ciudad de Colón, por el contrario, puede agravarlo*”. De igual manera, se anexa nota SINAPROC-DPM-Nota-292, donde se indica “... *del mismo modo y siendo respetuosos de las funciones de cada institución que conforman la gobernanza de este país, les referimos la Ley No. 41 de 1998 Ley general del Ambiente la cual está enfocada a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente... concluimos considerando que lo descrito en cuanto a el proyecto “no es viable al desarrollo”... al no contar con estudios técnicos científicos ni personal idóneo para evaluar y determinar la efectividad del estudio hidrológico presentado por la empresa que valide la información emitida en este estudio, por lo que consideramos el mismo sea elevado a consulta del Ministerio de Obras Públicas, y así obtener una recomendación más objetiva de las medidas de mitigación que pudiesen amortiguar los*

*efectos negativos que este desarrollo pudiera causar en el área". Debido a lo antes indicado se solicita:*

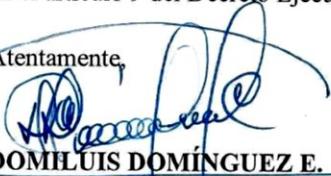
- a. Presentar documentación por parte del MOP, donde se indique que el desarrollo del proyecto no va a agravar el problema de las aguas pluviales existentes en el área.
5. En respuesta a la pregunta 8 de la primera información aclaratoria se indica "... *En esta área de estudio donde se desea desarrollar el futuro proyecto no existen especies forestales amenazadas o vulnerables.* Todas las especies fueron verificadas con las listas de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) y la Resolución No. DM-0657-2016, norma panameña que regula lo relativo a las especies de fauna y flora amenazadas. Es de notar que *ninguna de las especies presentes en el área de estudio puede ser considerada como endémica del área o de la región o en peligro de extinción*". Sin embargo, según la Resolución No. DM-0657-2016, la especie *Avicennia germinans* es vulnerable. Por su parte, en la respuesta a la pregunta 14 de la primera información aclaratoria se anexa Plan de rescate de fauna, en donde en su página 8 se indica "... *en base a estos criterios, se realizó una revisión de los listados para verificar si entre las especies presentes en el sitio del proyecto, había alguna incluida. Durante la investigación bibliográfica no se pudo determinar la presencia de las especies vulnerables con rango prioritario de conservación (NI) también se encontró en el sitio otras especies vulnerables como Dioscorea*". Debido a lo antes señalado se solicita:
  - a. Indicar las especies de fauna y flora que presentan algún grado de amenaza o vulnerabilidad que fueron identificadas en el área del proyecto, e indicar las medidas a implementar para que no se vean afectadas.
6. En respuesta a la pregunta 16 de la primera información aclaratoria se presenta en Anexo No. 4 Nota sin número del 30 de diciembre 2022 mediante la cual AQUALABS, S.A. indica "... *se ha realizado monitoreo de calidad de agua superficial del proyecto MOVIMIENTO DE SUELO LA ISLA* ... *el servicio se encuentra siendo gestionado por laboratorio acreditado en ISO 17025, sin embargo, aún no ha salido el reporte porque hubo retraso con proyectos acumulados debido a cierres ...*". Dado lo anterior:
  - a. Aportar el análisis de calidad de agua realizado, (original, firmado o copia notariada) realizado por un laboratorio acreditado por el CNA.
7. En respuesta a la pregunta 17 de la primera información aclaratoria se indica "...*Durante la realización de las encuestas, prácticamente ninguna persona encuestada aportó su nombre. Lo anterior se desprende del hecho que el área cercana al proyecto es una zona en la que se*

encuentran diferentes “pandillas”, lo cual limita, de alguna medida la participación en dar sus nombres, firmar cualquier documento, dejarse tomar fotos, etc... Es el mismo caso con el Honorable representante, el cual se negó de forma rotunda a la firma por su persona de cualquier documento, encuesta, aduciendo que se evitaba problemas ya que en otras oportunidades la comunidad interpreta la participación o firma por su parte de algún documento como una aprobación implícita al proyecto.”. Debido a lo antes señalado se reitera:

- a. Presentar encuestas realizadas incluyendo el nombre de la persona.
  - b. Presentar entrevistas y evidencias de las entrevistas realizadas el Representante Edgar Gondola y a los demás actores claves.
8. Mediante nota DICOMAR-017-2024, DICOMAR, remite Informe Técnico de Evaluación DICOMAR No. 115-2023, donde se concluye “... Actualmente no se observa circunstancia alguna para que se tenga que eliminar este ecosistema de manglar, con sustento alguno y con el objetivo solamente de realizar movimiento de suelo, rellenarlo y dejarlo para decidir en el futuro que se puede hacer allí”. Igualmente, mediante nota DICOMAR-060-2024, DICOMAR, remite Informe Técnico de Inspección No. 003-2024, donde se recomienda “... cumplir con las normas vigentes establecidas para los ecosistemas de manglares: Resuelto ARAP No. 01 de 29 de enero de 2008 “Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero y se dictan otras medidas”. Por lo antes señalado se solicita:
- a. Presentar sustento jurídico que permita realizar la afectación de los manglares existentes en el área del proyecto.

**Nota:** Presentar las coordenadas solicitadas en DATUM WGS-84 y formato digital (Shape file y Excel donde se visualice el orden lógico y secuencia de los vértices), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. DM-0221-2019 de 24 de junio de 2019.

Además, queremos informarle que transcurridos quince (15) días hábiles del recibo de la nota, sin que haya cumplido con lo solicitado, se tomará la decisión correspondiente, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011.

Atentamente,  
  
**DOMINGUEZ E.**

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/lf/ab  